

ORDEN CIRCULAR Nº 195/65 AG.

3 Mayo 1965.

ASUNTO: LEY Y REGLAMENTO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO.

La publicación y entrada en vigor de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto ---- 1022/1964 de 15 de abril (B.O.E. nº 98 de 23 siguiente) y -- del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto nº. 3588/1964 de 5 de noviembre (B.O.E. nº 276 de 17 siguiente) determinan un notable cambio respecto de la reglamentación -- vigente con anterioridad en esta materia, que afecta de modo muy especial a los Servicios de Carreteras.

El carácter, espíritu y orientación de dichas disposiciones son de mucho mayor amplitud de lo que su denominación --Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado-- puedan sugerir.

En realidad, implican un nuevo "Régimen Jurídico de -- los bienes y derechos del Estado", cualquiera que sea su naturaleza, demanial (de dominio público) o patrimonial (pertenecientes al Estado con el carácter de propiedad privada).

La personalidad única de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Régimen Jurídico, texto refundido de 26 de julio de 1957, se contempla como actuando, en el aspecto económico patrimonial (en el sentido -- amplio ya dicho), por medio del Ministerio de Hacienda, y de este principio dimana toda una serie de competencias y facultades que a dicho Ministerio atribuyen la Ley y Reglamento -- del Patrimonio del Estado a lo largo de todos sus preceptos.

Para facilitar a los Servicios dependientes de este -- Centro Directivo la lectura y estudio de dichas disposiciones, en orden a su más exacto cumplimiento, se recogen a continuación los principios generales y normas concretas a ob-

servar en esta materia.

I - PRINCIPIOS GENERALES

1. BIENES DEMANIALES.

Todos los bienes y derechos del Estado que tienen los Servicios de Carreteras para el cumplimiento de sus fines, por estar afectos al uso general o a los servicios públicos, tienen el carácter de bienes de dominio público o demaniales.

Estos bienes son: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Debe procurarse, pues, que de hecho tales bienes estén destinados a los servicios públicos.

La ocupación no sólo formal, sino también material, y el deslinde de los bienes expropiados, así como el uso y destino de los mismos para los fines públicos, impedirán que estos bienes se conviertan en bienes patrimoniales del Estado y que puedan ser adquiridos por los particulares mediante la prescripción.

2. BIENES PATRIMONIALES.

Todos los bienes y derechos del Estado que tengan los Servicios de Carreteras no destinados a sus fines específicos, son bienes patrimoniales del Estado y deben integrarse en el Patrimonio del mismo, cuya administración corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda (edificios y casillas que no interesa conservar, tramos de carretera abandonados, etc.).

3. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

3.1. Norma general.- Compete a este Departamento:

- a) La afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los Servicios Públicos.

- b) La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos.
- c) El cambio o mutación de destino de los mismos.
- d) La declaración de alienabilidad de los bienes del Estado.
- e) La permuta de inmuebles del Estado por otros bienes.
- f) La cesión gratuita para fines de utilidad pública o de interés social.
- g) Proponer al Consejo de Ministros la aceptación de herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado.
- h) Tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines.

3.2. Excepciones principales:

- a) Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de expropiación forzosa, la afectación al uso general o a los servicios públicos se entenderá implícita en la misma, y se dará cuenta de aquéllas al Ministerio de Hacienda (Delegación o Subdelegación de Hacienda - Sección del Patrimonio).
- b) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales se verificará por el Departamento que haya de utilizarlos, y llevará implícita la afectación de los mismos al servicio correspondiente.
- c) Compete al Departamento que viene utilizando los bienes muebles, propiedad del Estado, acordar y realizar la enajenación de los mismos; el acuerdo de enajenación implicará sólo la desafectación de los bienes de que se trate.

II - NORMAS A OBSERVAR EN CASOS ESPECIALES.

1. BIENES INMUEBLES.

1.1. Adquisición.

1.1.1. Legislación aplicable.

La adquisición de bienes inmuebles se registrará por el Capítulo I, Título II, de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado, excepto cuando se lleve a cabo al amparo de lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa en que regirán las disposiciones de esta última.

1.1.2. Sistemas de adquisición.

La adquisición a título oneroso de edificios o de los terrenos en los que aquéllos hayan de construirse, tendrá lugar, por regla general, mediante concurso público.

Podrá prescindirse del trámite de concurso y realizarse por adquisición directa, mediante autorización del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, cuando se considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, o de la urgencia de la adquisición a efectuar.

La adquisición voluntaria de terrenos no destinados a la construcción de edificios se hará también mediante concurso público, a menos que el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, y previo informe de la Dirección General del Patrimonio y de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

1.1.3. Competencia.

Las adquisiciones de bienes inmuebles se acordarán siempre por el Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el valor de dichos bienes, y el Departamento Ministerial a que hayan de afectarse.

Corresponde igualmente a dicho Departamento, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la redacción de los Pliegos de Condiciones del concurso y la convoca

toria de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia respectiva.

Igualmente compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado la formalización del oportuno contrato mediante escritura pública, la inscripción de los Títulos en el Registro de la Propiedad y la realización de los trámites oportunos para su afectación al Servicio de Carreteras que proceda.

En los casos de adquisiciones voluntarias de terrenos no destinados a edificios, la convocatoria y la resolución del concurso o las negociaciones conducentes a la adquisición competen al Departamento al que los terrenos hayan de afectarse, pero la formalización de las escrituras incumbe a la Dirección General del Patrimonio.

1.1.4. Composición de los expedientes.

Todos los expedientes de adquisición de bienes inmuebles deberán constar de los siguientes documentos:

A) Adquisición por concurso.

Propuesta formulada por el Servicio, en la que conste, - necesidades a que ha de atenderse, superficie necesaria, situación y precio.

B) Adquisición por contratación directa.

- a) Oferta del propietario o apoderado que contenga: características de la finca, superficie y precio.
- b) Documento público que acredite el poder del oferente, si no es el mismo propietario.
- c) Escritura pública de propiedad.
- d) Certificación del Registro de la Propiedad sobre titularidad y cargas.
- e) Certificación expedida por un Arquitecto sobre valoración pericial de la finca, con descripción de la misma en metros cuadrados, edificaciones en ella existentes, etc., y sin ha-

cer en ella referencia alguna a la oferta.

f) Informe del Servicio en el que se justifique la procedencia de la adquisición directa.

g) Plano detallado.

1.1.5. Tramitación de los expedientes.

Los expedientes de adquisición de bienes inmuebles se incoarán por el Servicio correspondiente, y cuando contengan -- los documentos reseñados en el apartado anterior, deberán ser elevados al Centro Directivo - División de Conservación, Proyectos o Construcción, según proceda - que informarán sobre - la procedencia y necesidad de la adquisición, y los remitirán a la Sección de Contratación y Asuntos Generales para su tramitación ulterior, incluso habilitación y aprobación del gasto, en su caso.

Aprobada la adquisición y formalizada la correspondiente escritura pública, las Jefaturas de Obras Públicas enviarán a este Centro Directivo una copia del Acta suscrita por el funcionario designado como representante de este Departamento y el representante del Ministerio de Hacienda.

1.2. Enajenación.

1.2.1. Legislación aplicable.

La enajenación de bienes inmuebles se regirá por el Capí tulo I, Título II de la Ley y Reglamento del Patrimonio del - Estado.

1.2.2. Sistema de enajenación.

La enajenación de bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo que el Consejo de Ministros, a propues ta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

1.2.3. Competencia.

Previa a la enajenación se requerirá declaración de alie nabilidad dictada por el Ministerio de Hacienda a propuesta -

de la Dirección General del Patrimonio.

El acuerdo de enajenación corresponderá al Ministerio de Hacienda cuando el valor de los bienes inmuebles no exceda de los cinco millones de pesetas, al Gobierno cuando sobrepasando esta cantidad no exceda de veinte millones de pesetas. Las enajenaciones de bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán efectuarse mediante Ley.

1.2.4. Trámites previos a la enajenación.

Cuando algún Servicio dependiente de esta Dirección General, por propia iniciativa o a requerimiento de la Delegación de Hacienda, considere que alguno o algunos de los bienes inmuebles no son necesarios para los Servicios de Carreteras, - elevará oportuno informe al Centro Directivo, Sección de Contratación y Asuntos Generales, la que, previo informe de la División que corresponda, actuará los trámites reglamentarios subsiguientes.

Del acta de entrega, en su caso, al Ministerio de Hacienda, que suscriban los representantes de aquel Ministerio y del Servicio de Carreteras, deberá enviarse una copia a esta Dirección General.

1.3. Permutas de parcelas.

1.3.1. Legislación aplicable.

Las permutas de parcelas se regirán por el Capítulo I, - Título II de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

1.3.2. Competencia.

Las permutas de parcelas requerirán declaración previa de alienabilidad dictada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio.

Corresponde autorizar la permuta al Ministerio de Hacienda si el valor del inmueble no excede de cinco millones de pesetas, al Gobierno cuando sobrepasando esta cantidad no exce-

da de veinte millones de pesetas. Las permutas de bienes de valor superior a veinte millones de pesetas deberá autorizarse mediante Ley.

1.3.3. Requisitos necesarios para la permuta.

Para que pueda autorizarse la permuta de inmuebles será necesario que la diferencia del valor entre los bienes que se tratan de permutar no sea superior al 50% del que lo tenga mayor.

1.3.4. Composición de los expedientes:

En los expedientes de permuta deberán integrarse los siguientes documentos:

- a) Oferta del particular con documento acreditativo del poder, si actúa en nombre de otra persona, y certificación registral de titularidad y cargas. Si se trata de persona casada deberá acreditar que los bienes son parafernales, y en caso de que sean gananciales, deberán firmar la oferta ambos cónyuges.

En caso de Corporaciones locales; acuerdo de la Corporación acompañado de autorización del Ministerio de la Gobernación y certificación registral o certificación de la Corporación por remisión al Inventario Municipal o Provincial de -- Bienes.

- b) Informe del Servicio sobre conveniencia de la permuta para los fines del mismo, valoración detallada de las parcelas y planos en los que conste la naturaleza, situación, superficie y linderos de las parcelas; en caso de que una o ambas parcelas resulten de segregación de otra mayor, el plano debe referirse a la finca matriz y a la que se segrega.
- c) Conformidad expresa del peticionario a las valoraciones y planos formulados por el Servicio.
- d) Certificación expedida por el Jefe del Servicio, por la -- que conste la naturaleza, superficie, situación, linderos, -

modo con que fué adquirida y destino actual de la parcela del Estado.

e) Informe del Jefe del Servicio.

1.3.5. Tramitación de los expedientes.

Los expedientes de permutas de parcelas se incoarán por el Servicio correspondiente, y una vez que contengan los documentos reseñados en el apartado anterior, deberán ser elevados al Centro Directivo - División de Conservación, Proyectos o Construcción, según proceda - que informarán sobre la procedencia y necesidad de la adquisición, y los remitirán a la Sección de Contratación y Asuntos Generales para la actuación de los trámites subsiguientes que procedan.

Formalizada la correspondiente escritura pública, los Servicios enviarán a este Centro Directivo una copia del acta suscrita por el funcionario designado como representante de este Departamento y el representante del Ministerio de Hacienda.

1.4. Permutas de carreteras del Estado o tramos de ellas por carreteras o tramos de carreteras a cargo de Corporaciones Locales.

1.4.1. Legislación aplicable.

La Ley 98/1961 de 22 de diciembre que aprueba el Plan General de Carreteras.

1.4.2. Composición de los expedientes.

Los expedientes se incoarán por iniciativa de las Corporaciones Locales o por las Jefaturas de Obras Públicas, autorizadas en este último caso por esta Dirección General expresamente.

Deberán estar integradas de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de la Corporación Local.
- b) Informe del Servicio sobre conveniencia para el Estado de la permuta a realizar, con plano detallado de la carretera o tramos afectados.

c) Informe del Jefe del Servicio.

1.4.3. Tramitación de los expedientes.

Completado el expediente con los documentos señalados en el apartado anterior, se remitirá a esta Dirección General, - Sección de Contratación y Asuntos Generales, la cual previo - informe de la División de Planes y Tráfico, actuará los trámites oportunos hasta la aprobación de la permuta y publicación, en su caso, del correspondiente Decreto en el Boletín Uoficial del Estado.

1.5. Cesiones de parcelas, edificios y bienes inmuebles en general a favor de otras entidades y organismos.

1.5.1. Legislación aplicable.

Las cesiones gratuitas se registrarán por el Capítulo I, Título II de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

1.5.2. Competencia.

La cesión gratuita de bienes inmuebles deberá acordarse por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, y siempre que se destine a fines de utilidad pública o de interés - social.

La incoación de los expedientes de cesiones se realizará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, y las peticiones en este sentido habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda por el legítimo representante de los Organismos o Entidades interesados en la adquisición de los bienes.

1.5.3. Actuación de las Jefaturas de Obras Públicas.

En ningún caso se podrán admitir ni tramitar peticiones de cesiones gratuitas, ni mediante abono de canon, de edificios o casillas ni terrenos actualmente afectos a los Servicios de Carreteras. Las peticiones en este sentido deberán - dirigirse por los interesados a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, Sección del Patrimonio del Estado.

Si por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente se solicita informe a alguna Jefatura sobre la necesidad de algún terreno, edificio o casilla afecto a sus -- servicios, y posibilidad de cesión de los mismos, la Jefatu-

ra de Obras Públicas lo comunicará a esta Dirección General - (División de Conservación y Vialidad) acompañando informe sobre la conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

La División de Conservación, con su informe, pasará el expediente a la Sección de Contratación y Asuntos Generales, para ulterior tramitación.

1.6. Donaciones o cesiones de terrenos o edificios por particulares o corporaciones a favor de los Servicios de Carreteras.

1.6.1. Legislación aplicable.

Estas donaciones se regirán por el Capítulo II, Título I de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

1.6.2. Competencia.

La competencia para aceptar donaciones a favor del Estado corresponde al Consejo de Ministros, quien la ejercerá mediante Decreto y a propuesta del Ministerio de Hacienda.

1.6.3. Composición de los expedientes.

Los expedientes que se incoen por peticiones de este carácter, deberán componerse de los siguientes documentos:

- a) Escrito del particular en el que se acredite la propiedad de los bienes que trata de donar y la libre disposición de los mismos. En caso de ser persona casada, acreditará que los bienes ofrecidos son parafernales; en caso de que sean gananciales, la oferta debe estar suscrita por ambos cónyuges.
- b) Poder notarial bastante si actúa en nombre de otra persona.
- c) Certificación registral de titularidad y cargas.
- d) Escritura pública de propiedad.
- e) Informe del Servicio sobre la conveniencia de aceptar la donación por razón del destino concreto a que ha de afectarse, - con planos detallados de los bienes correspondientes.
- f) Informe del Jefe del Servicio.

Si se trata de Corporaciones locales, los documentos designados en los apartados a), b), c) y d) se sustituirán por:

- a) Certificación del acuerdo de la Corporación correspondiente.
- b) Autorización del Ministerio de la Gobernación.

c) Certificación registral o de la Corporación por remisión al Inventario Municipal de bienes.

1.6.4. Tramitación de los expedientes.

Los expedientes de donación o cesión gratuita de bienes se incoarán por el Servicio correspondiente, y una vez que contengan los documentos reseñados en el apartado anterior, deberán ser elevados al Centro Directivo, División de Conservación, Proyectos o Construcción, según proceda, que informarán sobre la conveniencia de aceptar o no la donación o cesión gratuita, y los remitirán a la Sección de Contratación y Asuntos Generales para su tramitación ulterior.

Formalizada la correspondiente escritura pública, los Servicios enviarán a este Centro Directivo una copia del acta suscrita por el funcionario designado como representante de este Departamento y el representante del Ministerio de Hacienda.

1.7. Cesiones o trasposos de carreteras del Estado a Diputaciones o Ayuntamientos.

1.7.1. Legislación aplicable.

La Ley 98/1961 de 22 de diciembre que aprobó el Plan General de Carreteras.

1.7.2. Composición de los expedientes.

Los expedientes se incoarán por iniciativa de las Corporaciones Locales o por las Jefaturas de Obras Públicas autorizadas en este último caso por esta Dirección General expresamente.

Deberán estar integrados por los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de la Corporación Local.
- b) Informe del Servicio sobre conveniencia para el Estado -

.../.

de la permuta a realizar, con plano detallado de la carretera o tramo afectados.

c) Informe del Jefe del Servicio.

1.7.3. Tramitación de los expedientes.

Completado el expediente con los documentos señalados en el apartado anterior, se remitirá a esta Dirección General, Sección de Contratación y Asuntos Generales, la cual, previo informe de la División de Planes y Tráfico, actuará los trámites oportunos hasta la aprobación de la permuta y publicación, en su caso, del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

2. BIENES MUEBLES.

2.1. Adquisición.

2.1.1. Legislación aplicable.

La adquisición de bienes muebles se registrará por el Capítulo III, Título II, de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado, excepto cuando aquélla tenga la calificación legal de suministro; en este último caso habrá de regularse por el Título III de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965 (B.O.E. de 23 siguiente), cuya vigencia se iniciará el día 1º de junio de 1965.

Según este texto legal se considerará como suministro la compra de bienes muebles por la Administración en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

.../.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

2.1.2. Sistema de adquisición.

La adquisición de bienes muebles tendrá lugar, por regla general, mediante concurso público.

Podrá prescindirse del trámite de concurso y realizarse por adquisición directa en los supuestos que enumera el art. 87 de la Ley de Contratos del Estado. Esto es:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta.

2. Los de adquisición de productos comprendidos en algunos de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo respectode los cuales no sea posible, por dicha circunstancia, promover licitación.

3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren un rápido suministro que no dé lugar a las formalidades de la licitación urgente.

4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 1.500.000 pesetas.

5. Aquéllos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración.

.../..

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

7. Los que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud de concurso, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

2.1.3. Competencia.

Las adquisiciones de bienes muebles se verificarán por los Departamentos que hayan de utilizarlos y aquéllas llevarán implícita, en su caso, la afectación de los mismos al Servicio público correspondiente.

2.1.4. Composición de los expedientes.

Todos los expedientes de adquisición de bienes muebles deberán constar de los siguientes documentos:

- a) Memoria justificativa de la necesidad a satisfacer y de los antecedentes que hayan servido de base al presupuesto de la adquisición o, en su caso, de las gestiones realizadas para promover ofertas de las casas más importantes de la localidad idóneas para efectuar la adquisición de que se trata. Esto último cuando se trate de adquisición por el sistema de contratación directa.
- b) Presupuesto detallado, con precios por unidad e importe total de la adquisición que se pretende o, en su defecto, presupuesto o factura pre-forma de las casas .../.

comerciales idóneas para la adquisición de que se trata - (cuando menos ofertas de tres casas). Tanto en los presupuestos como en las ofertas de las casas, deberá consignarse expresamente que en los importes correspondientes - van incluidos todos los impuestos y en especial el de Tráfico de Empresas.

- c) Justificación, en su caso, de la contratación directa - como sistema de adquisición.
- d) Presupuesto de adjudicación cuando se trate de contratación directa.

2.1.5. Tramitación de los expedientes.

Los expedientes de adquisición de bienes muebles se incoarán por el Servicio correspondiente, y, cuando con-- tengan los documentos reseñados en el apartado anterior, deberán elevarlos al Centro Directivo, División de Conservación y Vialidad, Proyectos o Construcción, o Gabinete - de Estudios, según proceda, los que, previa conformidad - con la necesidad de la adquisición, los remitirán a la - Sección de Contratación y Asuntos Generales para su tramitación.

2.2. Enajenación.

2.2.1. Legislación aplicable.

La enajenación de bienes muebles se registrá por el - Capítulo III, título II de la Ley y Reglamento del Patri- monio del Estado.

2.2.2. Sistema de enajenación.

La enajenación de bienes muebles propiedad del Esta- do tendrá lugar mediante subasta pública.

La realización de la subasta podrá demorarse si la - cuantía de los bienes a enajenar no aconseja celebrarla - de modo inmediato.

2.2.3. Competencia.

La competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma corresponde al Departamento que los hubiese venido utilizando.

2.2.4. Tramitación de los expedientes.

La enajenación de los bienes muebles se ajustará al mismo procedimiento de los inmuebles en cuanto sea aplicable.

2.2.5. Ingreso de los fondos procedentes de la subasta.

Se ingresarán en el Tesoro público.

3. CAMBIOS DE AFECTACION DEMANIAL.

3.1. Legislación aplicable.

La mutación de destino de los bienes del Estado se registrará por el Capítulo II, Título IV de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

3.2. Normas de tramitación.

Cuando los Servicios de Carreteras, para el cumplimiento de sus fines, precisen ocupar, temporal o permanentemente, bienes inmuebles adscritos a otros Servicios de este Ministerio, o a Servicios de otros Ministerios, deberán elevar oportunamente a este Centro Directivo - Sección de Contratación y Asuntos Generales- una memoria justificativa y un plano detallado de los terrenos.

La Sección de Contratación y Asuntos Generales, previo informe de la División que corresponda, actuará los trámites pertinentes que reglamentariamente procedan.

El Servicio interesado enviará a este Centro Directivo una copia del acta en la que conste el cambio de afectación.

../.

4. CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PUBLICO.

4.1. Legislación aplicable.

Las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público se regirán por el Capítulo III, título IV de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

4.2. Normas a observar por los Servicios.

Las autorizaciones o concesiones sobre terrenos de dominio público, sólo se otorgarán en caso de absoluta necesidad y compatibilidad con el servicio público (estaciones de servicio, tuberías, etc.) con imposición, cuando proceda, del canon a que se refiere el Decreto 134/1960, y con señalamiento de un plazo no superior a noventa y nueve años, según prescribe el artículo 126 de la Ley del Patrimonio del Estado y 227 del Reglamento.

Continuarán imponiéndose las cláusulas que, como ahora se venían estableciendo en cada caso, hasta que por el Ministerio de Obras Públicas se determinen, previo informe del de Hacienda, las condiciones generales que habrá de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones.

5. ARRENDAMIENTOS A FAVOR DEL ESTADO.

5.1. Legislación aplicable.

Los arrendamientos de bienes inmuebles se regirán por el Capítulo II, Título II de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

5.2. Sistemas para el arrendamiento de bienes inmuebles.

El arrendamiento de bienes inmuebles se concertará por regla general mediante concurso público.

Podrá prescindirse del trámite de concurso y concertarse de modo directo mediante autorización del Ministe-

.../.

rio de Hacienda, previo informe de la Dirección General - del Patrimonio del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, cuando se considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la contratación.

5.3. Competencia.

El arrendamiento de bienes inmuebles que el Estado - precise para el cumplimiento de sus fines, corresponde al Ministerio de Hacienda.

Corresponde a la Dirección General del Patrimonio - del Estado la redacción de los Pliegos de Condiciones del concurso, su convocatoria y la publicación de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial del Estado o en el de la provincia respectiva.

Corresponde igualmente al Director General del Patri monio del Estado formalizar por sí, o por el funcionario en quien delegue, el correspondiente contrato.

5.4. Composición de los expedientes.

Los expedientes de arrendamiento se compondrán:

- a) Si ha de realizarse por concurso, de la propuesta de - arrendamiento, especificando superficie, situación y ca-- racterísticas que se consideren necesarias.
- b) Si se propone la contratación directa, además de la pro puesta anterior deberá acompañarse oferta del propietario o administrador del inmueble con indicación de la renta - anual y proyecto de contrato a celebrar.

5.5. Tramitación de los expedientes.

Los expedientes de arrendamiento, cuando contengan - los documentos reseñados en el apartado anterior, deberán ser elevados al Centro Directivo, División de Conservación, Proyectos o Construcción, según proceda, que informarán -

sobre la procedencia y necesidad de la adquisición, y los remitirán a la Sección de Contratación y Asuntos Generales para su tramitación.

La Sección de Contratación y Asuntos Generales formulará propuesta a esta Dirección General y la remitirá, - con todos los antecedentes, a la Sección de Bienes Patrimoniales del Ministerio, para su curso a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

5.6. Obligaciones durante el arrendamiento.

Concertado el arrendamiento, y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al Departamento ministerial respectivo adoptar - cuantas medidas sean necesarias o incumban, según Ley, al arrendatario, para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destina, sin perjuicio de las funciones que competen a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en orden a la defensa - en juicio de los derechos del mismo como arrendatario.

5.7. Resolución del contrato de arrendamiento.

Incumbe a la Dirección General del Patrimonio del - Estado de manera exclusiva, disponer la resolución voluntaria de los contratos de arrendamientos en favor del Estado.

Cuando el Servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo pondrá en conocimiento de esta Dirección General para su notificación a la del Patrimonio del Estado antes de desalojar el inmueble.

6. DESLINDES.

6.1. Legislación aplicable.

Los deslindes de los bienes inmuebles se registrarán por
.../.

el Capítulo I, Título I, de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado.

6.2. Tramitación de los expedientes.

Se aplicarán, con la debida adaptación, las normas del Reglamento citadas en el punto anterior. A tal efecto, donde el Reglamento dice Dirección General del Patrimonio del Estado, debe entenderse Dirección General de Carreteras, y donde dice Delegación o Subdelegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas.

A dichos deslindes debe concurrir un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto la Jefatura de Obras Públicas cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El expediente completo, deberá cursarse a este Centro Directivo, que elevará al Excmo. Sr. Ministro la oportuna propuesta de resolución.

7. ARBOLADO DE LAS CARRETERAS.

7.1. Los árboles de las carreteras, mientras no se corten forman parte integrante de las mismas y, en consecuencia, son bienes inmuebles del dominio público.

El Decreto 1188/61 de 6 de julio regula las plantaciones de arbolado en las carreteras; este Decreto continúa vigente en cuanto a limpias, podas y mondas de las plantaciones.

7.2. Los árboles de las carreteras que, por cualquier concepto, se corten, pierden su carácter de bienes inmuebles de dominio público y se convierten en bienes muebles patrimoniales.

7.3. A fin de adaptar las especiales características del arbolado a las disposiciones de la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado, esta Dirección General tiene en

estudio un proyecto de Decreto que previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado, someterá a la consideración del Excmo. Sr. Ministro para su elevación al Consejo de Ministros.

8. MAQUINARIA AFECTA A LOS SERVICIOS DE CARRETERAS.

8.1. Las máquinas afectas a los Servicios de Carreteras son bienes muebles de dominio público. Por tanto, su adquisición y enajenamiento se acomodarán a las normas generales establecidas para los bienes muebles en la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado, y a las especiales contenidas en el Decreto 2890/1964 de 27 de agosto, Orden Ministerial de 8 de octubre de 1964 y normas dictadas por la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria de este Ministerio.

8.2. La adquisición de esta maquinaria se justifica porque se estima necesaria para el desenvolvimiento de los servicios públicos y, en razón a este principio, no puede admitirse el sistemático arrendamiento a favor de particulares.

Por otra parte, no puede olvidarse que a los contratistas de obras públicas se les exige en el pliego de condiciones de las respectivas contrata que tengan la maquinaria necesaria para el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en casos excepcionales, puede estar justificado el alquiler o arrendamiento de la maquinaria, - por ejemplo para la urgente reparación de daños causados por los temporales o por otras causas imprevistas.

En todo caso, este alquiler no puede tener otra naturaleza que la de "autorización sobre el dominio público", y por ello han de aplicarse los artículos 126 y 127 de la Ley del Patrimonio y 227 y 228 del Reglamento, por más que estos preceptos sólo contemplen, aunque no expre

.../.

samente, concesiones y autorizaciones sobre bienes inmuebles de dominio público. Sin embargo, el Ministerio de Obras Públicas determinará en su día, previo informe del Ministerio de Hacienda, las condiciones generales que habrán de regir para esta clase de "autorizaciones".

9. RELACIONES ENTRE LOS SERVICIOS DE CARRETERAS Y SERVICIOS NO DEPENDIENTES DE ESTE CENTRO DIRECTIVO.

- 9.1. Las Jefaturas de Obras Públicas deberán cumplimentar puntualmente las actuaciones o servicios ordinarios que les sean interesados por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Quando, por la dificultad intrínseca del Servicio interesado, premura de plazos, volumen o multiplicidad de datos, se estime fundadamente por el Jefe de Obras Públicas que no podrá darse cumplimiento al servicio interesado sin desatender la normal tramitación de los asuntos y expedientes propios y específicos, deberá dar cuenta inmediatamente a esta Dirección General -Sección de Contratación y Asuntos Generales.

- 9.2. Las Jefaturas de Obras Públicas se abstendrán de informar directamente a Servicios no dependientes de este Centro Directivo sobre la conveniencia o no de realizar o aceptar permutas, cesiones o donaciones de particulares a favor de los Servicios de Carreteras, cambios de afectación o destino de terrenos y edificios, traspasos y cesiones de carreteras a Corporaciones locales. Cuando sean requeridos para ello, las Jefaturas elevarán su informe con los antecedentes necesarios a la Dirección General.

10. NORMAS FINALES.

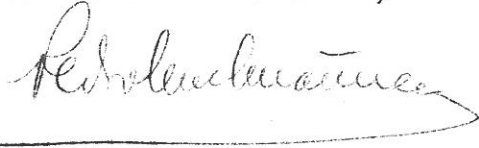
- 10.1. Las Jefaturas de Obras Públicas remitirán en lo sucesivo a la Dirección General de Carreteras -Sección de Contratación y Asuntos Generales- una copia de las relaciones

de carácter general que sobre bienes bajo su administración hayan de enviar a los Servicios del Ministerio de Hacienda.

Antes del 30 de junio próximo deberán enviar asimismo una copia de cuantas relaciones de este tipo hayan enviado a las Delegaciones de Hacienda a partir de 1 de enero de 1962.

- 10.2. De todas las comunicaciones que las Jefaturas de Obras Públicas cursen a los Servicios de la Subsecretaría en materia de bienes del Estado bajo su custodia, enviarán un duplicado de las mismas a la Dirección General de Carreteras -Sección de Contratación y Asuntos Generales.
- 10.3. Se acompaña copia de la Ley Articulada y Reglamento del Patrimonio del Estado.

EL DIRECTOR GENERAL,



Ilmos. Sres. Inspectores Generales.

Ilmos. Sres. Ingenieros Jefes.

Sres. Ingenieros.

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

1 DECRETO 1022/1964, DE 15 DE ABRIL,
(B. O. nº 98 de 23-IV-64), por el que se aprue-
ba el texto articulado de la Ley.

2 DECRETO 3588/1964, DE 5 DE NOVIEMBRE,
(B. O. nº 276 de 17-XI-64), por el que se aprue-
ba el Reglamento para la aplicación de la Ley.

3 CORRECCIONES DE ERRATAS A LOS DECRETOS
3588/1964 y 1022/1964

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado.

La disposición final de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos autorizó al Gobierno para aprobar por Decreto el texto articulado de la misma.

El Ministerio de Hacienda elaboró el correspondiente proyecto que, sometido a dictamen del Consejo de Estado, obtuvo juicio favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR

El Patrimonio del Estado

CAPÍTULO UNICO

CONCEPTO, RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que, siendo propiedad del Estado, no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.

Los edificios propiedad del Estado en los que se alojen órganos del mismo tendrán la consideración de demaniales.

2.º Los derechos reales y de arrendamiento de que el Estado sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

3.º Los derechos de propiedad incorporeal que pertenezcan al Estado.

Art. 2.º Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se registrarán por la presente Ley y, subsidiariamente, por las normas del derecho privado civil o mercantil.

Art. 3.º La administración del Patrimonio del Estado compete al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá normalmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

El Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organismos de la Administración del Estado.

Art. 4.º También compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial.

Dicho Departamento ejercerá la representación extrajudicial por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La representación en juicio será asumida por la Dirección General de lo Contencioso y los Abogados del Estado.

El Ministerio de Hacienda se hallará representado en todas las Corporaciones, Instituciones, Entidades, Empresas, Consejos

y Organismos que utilicen bienes o derechos patrimoniales del Estado.

Art. 5.º En todos los Ministerios se crearán unidades especiales que, bajo una denominación que denote la naturaleza demanial de los que se hallen bajo su administración, mantengan la coordinación precisa con la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de lo prevenido en el título cuarto de esta Ley y, en general, cuantas relaciones sean necesarias al buen orden de los bienes del Estado.

Art. 6.º El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado radicará en el Ministerio de Hacienda, y comprenderá:

1.º Los bienes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, demanial o patrimonial, la forma de su adquisición o el Departamento que la haya realizado.

2.º Los derechos patrimoniales.

3.º Los bienes de los Organismos autónomos, sin otra excepción que aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

La Dirección General del Patrimonio podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del Inventario.

Art. 7.º Paralelamente al Servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO PRIMERO

PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 8.º La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Agentes de la autoridad en esta materia.

Art. 9.º La Administración tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales, a fin de determinar, cuando no le conste, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

La Dirección General del Patrimonio ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los procedimientos de investigación y podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

Art. 10. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares.

Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de un particular, es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos en la cuantía que señala el Jefe de la Sección del Patrimonio en la provincia respectiva, que no será menor de 500 pesetas ni excederá de 5.000, quedando obligada la Administración a presentar al denunciante la cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

La Dirección General del Patrimonio del Estado resolverá sobre la admisibilidad de la denuncia y ordenará, en su caso, la apertura del expediente de investigación.

Art. 11. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora les abonará el Estado, en concepto de premio e indemnización por gastos, el 10 por 100 de la cantidad líquida que haya de percibir por la venta de los bienes investigados.

Transcurridos cinco años desde la conclusión del expediente de investigación sin que la finca sea vendida por el Estado, el denunciante podrá reclamar, a cambio del premio, el 10 por 100 del valor de tasación de la finca que conste en expediente.

Contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado respecto al derecho y abono de los premios citados, habrá lugar a recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Los aceptados por la resolución del expediente de investigación que no tengan la condición de denunciantes sólo podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento.

Art. 13. La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en el que se oiga a los particulares interesados.

Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Art. 14. El deslinde de las fincas patrimoniales del Estado podrá acordarse de oficio o a instancia de los colindantes.

La aprobación del deslinde compete al Ministerio de Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 15. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 16. Si la finca del Estado a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario, se procederá a la inscripción previa del título adquisitivo de la misma o, a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

Art. 17. La Administración podrá aplicar las normas precedentes para el deslinde de bienes de dominio público.

Art. 18. Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo que dispone la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Art. 19. El Estado podrá adquirir bienes y derechos:

- 1.º Por atribución de la Ley.
- 2.º A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- 3.º Por herencia, legado o donación.
- 4.º Por prescripción.
- 5.º Por ocupación.

Art. 20. Los bienes y derechos atribuidos al Estado por las Leyes tendrán el carácter de patrimoniales, a menos que en la Ley de atribución se dispusiera otra cosa, y mientras no sean aceptados al uso general o a los servicios públicos.

Art. 21. Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos, desde luego, por el Estado, y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 22. También corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos sin título por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes.

En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentadores o poseedores puedan ser compelidos a la exhibición de sus títulos ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 23. Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos de la presente Ley, según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por las normas de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 24. No podrán aceptarse herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún

otro órgano de la Administración. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio del inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias.

Art. 25. El Estado prescribirá a su favor con arreglo a las Leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán usucapir a su favor los bienes y derechos patrimoniales del Estado de acuerdo con las Leyes comunes.

Art. 26. La ocupación de bienes muebles por el Estado se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las Leyes especiales.

CAPITULO III

ADJUDICACIÓN DE BIENES O DERECHOS AL ESTADO

Art. 27. Toda adjudicación de bienes o derechos al Estado, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Hacienda Pública, dando traslado a la correspondiente Delegación o Subdelegación del auto-providencia o acuerdo respectivo.

Art. 28. La Hacienda Pública dispondrá, ante todo, que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación pericial por los servicios patrimoniales.

Art. 29. Practicada la diligencia de identificación y valoración, se formalizará, en su caso, el ingreso en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos adjudicados.

Art. 30. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al Estado, y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Art. 31. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

La explotación podrá llevarse a cabo por la propia Administración del Estado, directamente o por una entidad estatal autónoma, o conferirse a particulares mediante contrato.

Art. 32. Si el Gobierno acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de entidad estatal autónoma, fijará las condiciones de la misma, y por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la entrega del bien al órgano o entidad a quien se confie la explotación, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Art. 33. Si el Gobierno dispusiera que la explotación se encomienda a particulares mediante contrato, aprobará las bases del concurso, que será convocado y resuelto por el Ministerio de Hacienda.

El contrato se formalizará notarialmente a costa del adjudicatario.

El Ministerio de Hacienda ejercerá la vigilancia precisa cerca de la empresa explotadora para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo recabar la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 34. A petición del adjudicatario, podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

Si el plazo de la prórroga no excede de cinco años, corresponde acordarla al Ministerio de Hacienda, y en los demás casos, al Consejo de Ministros.

Art. 35. También se requerirá acuerdo del Gobierno para acceder a la subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario.

La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS PATRIMONIALES Y PRODUCTOS DE LAS ENAJENACIONES

Art. 36. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por el Patrimonio del Estado, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a los pertinentes conceptos del Presupuesto de ingresos.

Art. 37. Igualmente se ingresará en el Tesoro el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Art. 38. No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en los dos artículos precedentes que las consignadas en una Ley.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA DETERMINADOS ACTOS

Art. 39. No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 40. Tampoco se podrán hacer transacciones respecto de dichos bienes o derechos sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

Art. 41. Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, hará falta una Ley que lo autorice.

CAPITULO VII

INSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

Art. 42. El Ministerio de Hacienda, por medio de sus servicios patrimoniales, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre del Estado, los bienes y derechos de éste que sean susceptibles de inscripción.

Art. 43. Para practicar la inscripción a que se refiere el artículo anterior, se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

Las operaciones de agrupación, división y segregación de fincas del Estado se practicarán mediante traslado de la disposición administrativa en cuya virtud se verifiquen.

Art. 44. Los adquirentes de bienes inmuebles del Estado, que no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad, podrán inmatricularlos a su favor conforme el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, a cuyo efecto tendrán derecho a exigir los correspondientes títulos de dominio.

Cuando el Estado carezca de títulos de dominio, los particulares podrán exigir que inmatriculen los bienes antes de su enajenación por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la misma Ley.

Art. 45. Las cesiones gratuitas de inmuebles del Patrimonio del Estado se harán constar en el Registro por medio de inscripción a favor del cesionario, y por nota al margen de la inscripción del Estado si la cesión se hace para templos parroquiales.

En la inscripción se hará constar que el incumplimiento de los fines para que se cedieron los bienes determinará su recuperación por el Estado.

Art. 46. Cuando se inmatriculen en el Registro de la Propiedad excesos de cabida de fincas colindantes con otras del Estado, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de la Ley Hipotecaria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda mediante oficio, en el que se expresarán: Nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción del exceso de cabida; la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita.

Art. 47. Los Registradores de la Propiedad, cuando conozcan la existencia de bienes de los enumerados en el artículo 42 no inscritos debidamente, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que provea.

CAPITULO VIII

COOPERACIÓN

Art. 48. Las autoridades civiles y militares, los Jefes de las dependencias centrales, provinciales y locales del Estado, las provincias y los municipios y los representantes de todas las entidades de carácter público están obligados a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de 1.000 a 25.000 pesetas por incumplimiento de esta obligación.

Art. 49. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado, se halla obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación y, en su caso, su racional explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar, el Ministerio de Hacienda podrá imponer multas de 100 a 5.000 pesetas por negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 50. El particular que presenciare la comisión de hechos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde sobre los bienes o derechos integrantes de su Patrimonio o por cual-

quier modo diferente tuviera conocimiento de los mismos, podrá denunciarlos a los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda, o a los Agentes encargados de su custodia, verbalmente o por escrito, sin que por esto se entienda obligado a probar los hechos denunciados, ni de la denuncia se derive contra el mismo otra responsabilidad que la que corresponda a los delitos o faltas que hubiese cometido por medio de la misma o con su ocasión.

Art. 51. Los que por razón de su cargo tuvieren noticia de tales actos estarán obligados a formular la denuncia, y si no cumplieren esta obligación incurrirán en las sanciones señaladas en el artículo 48.

Si se tratase de funcionarios públicos, se pondrá además la falta en conocimiento del superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 52. Los funcionarios que por razón de su cargo tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación en favor del Estado, estarán obligados a ponerlo en conocimiento de los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda.

Art. 53. Los Jueces y Tribunales, los órganos de la Administración del Estado, de la Administración Local y de la Autonomía, los Registros Públicos y los Notarios rechazarán de plano todo documento o gestión que contravenga las normas establecidas en la presente Ley.

TÍTULO II

Normas especiales para determinados bienes y derechos

CAPITULO I

BIENES INMUEBLES

Sección primera.—Adquisición

Art. 54. La adquisición a título oneroso de los edificios o de los terrenos en que aquéllos hayan de construirse que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el valor de dichos bienes y el Departamento ministerial al que hayan de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Organismo que la haya realizado dará cuenta al Ministerio de Hacienda de la adquisición efectuada; y

b) Cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Art. 55. La adquisición de esta clase de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público.

No obstante, el Ministro de Hacienda podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa cuando lo considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar.

En ambos casos, corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos. En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

Art. 56. Las adquisiciones voluntarias de terrenos no destinados a la construcción de edificios se harán también mediante concurso público, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe de la Dirección General del Patrimonio y de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

La convocatoria y la resolución del concurso o las negociaciones conducentes a la adquisición competen, en estos casos, al Departamento al que los terrenos hayan de afectarse, pero la formalización de las escrituras incumbe al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Una vez adquiridos los inmuebles por cualquiera de los procedimientos indicados, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, a realizar los trámites oportunos para su afectación al Departamento interesado y al inventario de los bienes.

Sección segunda.—Conservación

Art. 58. La conservación de los bienes inmuebles patrimoniales, hasta que mediante afectación se integren en el dominio público, compete al Ministerio de Hacienda.

Art. 59. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado dictar las medidas encaminadas a la conservación de los bienes expresados, sirviéndose al efecto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en cuya demarcación radiquen aquéllos.

Art. 60. Las citadas dependencias podrán recabar el auxilio de los Agentes de la autoridad para el cumplimiento de estos fines.

Sección tercera.—Enajenación

Art. 61. La enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado requerirá declaración previa de su alienabilidad dictada por el Ministro de Hacienda.

Art. 62. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de cinco millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de veinte millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante ley.

Art. 63. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Art. 64. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble, se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si ya no lo estuviese.

Art. 65. No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallaren en litigio; si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Salvo en dicho supuesto, una vez anunciadas las subastas sólo podrán suspenderse por Orden del Ministerio de Hacienda fundada en documentos fehacientes que prueben la improcedencia de la venta.

Art. 66. Para la venta de los demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisará el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas a que los mismos afecten; pero si en los documentos relativos a la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se subsanará esta omisión antes de anunciar la venta.

Art. 67. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares del Estado que por su forma o pequeña extensión resulten ineficaces y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Art. 68. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la Orden de adjudicación.

Art. 69. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la Orden de adjudicación.

Art. 70. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del Derecho Civil, así como a la indemnización por las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura. Pero los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa.

Sección cuarta.—Permutas

Art. 71. Los inmuebles del Patrimonio del Estado declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, sería competente para autorizar la enajenación.

Art. 72. La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Art. 73. En el otorgamiento de las escrituras de formalización de la permuta ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Sección quinta.—Cesiones gratuitas

Art. 74. Los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para fines de utilidad pública o de interés social.

Art. 75. Se considerarán de utilidad pública, a estos efectos, las cesiones a Organismos de carácter urbanístico de la Administración del Estado con fines de uso general o de servicios.

Art. 76. Se considerarán de interés social:

1.º Las cesiones a establecimientos de la Beneficencia General y Auxilio Social.

2.º Las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

3.º Las cesiones al Movimiento y a la Organización Sindical para el cumplimiento de sus fines.

Art. 77. Asimismo, por razones de utilidad pública o de interés social, podrán cederse a las Corporaciones Locales, para el cumplimiento de sus fines, inmuebles del Patrimonio del Estado sitos en sus respectivos territorios.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas que estime oportunas para vigilar la aplicación efectiva de los bienes cedidos a los fines expresados en el acuerdo de cesión.

Art. 79. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto, dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos al Estado, el cual tendrá derecho además a percibir de la Corporación u Organismo respectivo, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

Sección sexta.—Adscripción de bienes inmuebles a Organismos autónomos

Art. 80. Los Organismos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección del Ramo, la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán la propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea en forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 81. Los acuerdos de adscripción se someterán por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros, y se adoptarán en virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Art. 82. Será de aplicación a las adscripciones de bienes inmuebles a los Organismos autónomos lo dispuesto en el artículo 79.

Art. 83. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio, fiscalizar la aplicación de los bienes inmuebles adscritos a los Organismos autónomos al fin para el que fueron cedidos por el Patrimonio del Estado, y promover, en su caso, la reincorporación al mismo.

Sección séptima.—Bienes inmuebles propiedad de Organismos autónomos

Art. 84. Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos autónomos, integrados por ende en sus respectivos patrimonios, que no sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines, se incorporarán al Patrimonio del Estado. La entrega se hará por conducto del Ministerio al que esté afecto el Organismo.

Art. 85. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los Organismos autónomos los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTOS EN FAVOR DEL ESTADO

Art. 86. Compete al Ministerio de Hacienda tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines.

Art. 87. Estos arrendos se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

Art. 88. Corresponde al Director general del Patrimonio del Estado formalizar por sí, o por el funcionario en quien delegue, el correspondiente contrato.

Art. 89. Concertado el arrendamiento, y puesto el inmueble a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al Departamento ministerial respectivo adoptar cuantas medidas sean necesarias o incumban, según ley, al arrendatario, para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destina, sin perjuicio de las funciones que competen a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en orden a la defensa en juicio de los derechos del mismo como arrendatario.

Art. 90. Cuando el servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado antes de desalojar el inmueble, a los efectos que procedan, según la legislación civil especial.

Art. 91. Incumbe al Ministerio de Hacienda de manera exclusiva disponer la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles en favor del Estado.

CAPITULO III

BIENES MUEBLES

Art. 92. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales, tendrá lugar mediante concurso, que se regirá por esta Ley salvo cuando tenga la calificación legal de suministro.

Art. 93. La adquisición que se verificará por el Departamento que haya de utilizar los bienes de que se trate llevará implícita la afectación de los mismos al servicio correspondiente.

La celebración del concurso se acomodará a las normas establecidas en la presente Ley para la adquisición de bienes inmuebles por este procedimiento, con las peculiaridades que sean precisas.

Art. 94. Quedan exceptuadas de la celebración del concurso, y podrán concertarse directamente por la Administración, las adquisiciones de bienes muebles en los mismos supuestos que establece la legislación general de contratos del Estado.

Art. 95. La enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado tendrá lugar mediante subasta pública, con el mismo procedimiento que los inmuebles en cuanto sea aplicable; pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma corresponderá al Departamento que los hubiese venido utilizando.

El acuerdo de enajenación implicará por sí solo la desafectación de los bienes de que se trate.

La realización de las subastas podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja el celebrarlas de modo inmediato.

CAPITULO IV

PROPIEDADES INCORPORALES

Art. 96. Compete al Ministerio de Hacienda la administración y explotación de las propiedades incorporales del Estado en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otro Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Art. 97. La adquisición de los derechos correspondientes se llevará a cabo mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Art. 98. También corresponde al Consejo de Ministros autorizar la enajenación de esta clase de derechos, que habrá de verificarse por regla general mediante subasta, a menos que el Gobierno estime conveniente la enajenación directa.

Art. 99. La utilización de propiedades incorporales que, por aplicación de la legislación especial, hayan entrado en el dominio público, no devengará derecho alguno en favor del Estado ni de ninguna otra Corporación o Entidad.

CAPITULO V

TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

Art. 100. La adquisición por el Estado de títulos representativos del capital de empresas mercantiles, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Regirá la misma norma para la constitución de empresas por el Estado, pudiendo en este caso el Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles del Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

Art. 101. Compete al Ministerio de Hacienda el ejercicio de los derechos que corresponden al Estado como partícipe directo de empresas mercantiles, tengan o no la condición de nacionales, sin perjuicio de las facultades propias de las Delegaciones del Gobierno actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan mediante ley.

A este fin, el Ministerio de Hacienda podrá dar a los representantes del capital estatal en los Consejos de Administración de dichas empresas las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos.

Art. 102. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en el Ministerio de Hacienda.

Art. 103. La enajenación de títulos representativos de capital propiedad del Estado en empresas mercantiles requerirá acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, cuando el valor de los que se pretenda enajenar no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que el propio Estado ostente en la respectiva empresa. En ningún caso podrá el Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

La enajenación de acciones o participaciones en cuantía superior a la indicada o que suponga para el Estado la pérdida de su condición de socio mayoritario deberá ser autorizada por una ley.

Excepcionalmente, bastará con la autorización del Ministro de Hacienda para enajenar los títulos que por su número no puedan considerarse como auténticas inversiones patrimoniales.

Art. 104. Si los títulos que se trata de vender se cotizan en Bolsa, su enajenación se hará, de ordinario, remitiéndolos en una o varias remesas a la Junta Sindical correspondiente junto con la oportuna orden de venta.

Si los títulos no se cotizan en alguna de las Bolsas nacionales, se enajenarán mediante subasta pública, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde la enajenación directa.

Cuando por las características de la operación fuese preceptivo o aconsejable la intervención de algún Instituto de Crédito o cuando el Gobierno estimase conveniente no acudir a la Bolsa, el procedimiento a seguir en cada caso se determinará por el Ministro de Hacienda.

Art. 105. El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará también, en cuanto sea posible, a la adquisición, tenencia y enajenación de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio del Estado.

TITULO III

Actividad industrial y comercial del sector público

Art. 106. La actividad industrial y comercial realizada por los Organismos autónomos y las empresas, nacionales o no, de que sean partícipes o propietarios, así como la de los Servicios administrativos, se sujetará al régimen jurídico de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones especiales.

Art. 107. Independientemente de las cuentas que deben rendir con arreglo a la citada Ley de 26 de diciembre de 1958, los Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales facilitarán al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia de la cuenta de explotación, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante el ejercicio, ya sea directamente, ya por las empresas de que sean partícipes o propietarios, añadiendo en este caso la misma documentación respecto de cada una de las empresas en particular.

Iguales antecedentes serán facilitados por los Servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica.

A la vista de estos datos, el Ministerio de Hacienda elaborará un informe sobre la situación financiera del Organismo o Servicio de que se trate, informe que será elevado al Gobierno durante el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Art. 108. Con independencia de los informes a que se refiere el artículo anterior, y en el mismo plazo que en él se establece, el Ministerio de Hacienda elevará también al Gobierno el que proceda en relación con las empresas de que el Estado sea

participe directo, y en general, sobre las actividades industriales del Estado y de las entidades estatales autónomas.

Art. 109. El Ministerio de Hacienda podrá recabar cuantos datos y antecedentes sean precisos en orden a la elaboración de los informes a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 110. Los acuerdos relativos al ejercicio de la facultad de tutela o supremacía sobre las entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales o comerciales, deberán ser informados previamente por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio queda facultado para determinar qué categorías de acuerdos han de requerir el mencionado informe, que, cuando menos, será preceptivo para los aludidos en los artículos 19, 25, 26, 27 y 29 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 111. Cuando el Gobierno acuerde la incautación o intervención de empresas, conforme a las Leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda controlará la correspondiente gestión, pudiendo proponer, en caso de permanencia de la misma superior a un año, la formalización social de la participación estatal o la conversión de la empresa incautada o intervenida en empresa nacional, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento de expropiación forzosa.

Art. 112. El Ministerio de Hacienda informará preceptivamente sobre la modalidad que, entre las previstas en la Ley de Minas, habrá de revestir la explotación de los yacimientos reservados en favor del Estado.

TITULO IV

Competencia del Ministerio de Hacienda en relación con el dominio público

CAPITULO I

AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO

Art. 113. Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos.

Art. 114. Los órganos de la Administración del Estado que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán, por conducto y con la aprobación del titular del Departamento respectivo, al Ministerio de Hacienda, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Art. 115. El Ministerio de Hacienda, a la vista de la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y aquellas que puedan existir para otras de distinto orden o su conservación en el Patrimonio, tomará el acuerdo procedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125.

Art. 116. La afectación de los bienes patrimoniales se hará por orden expresa, que se comunicará al Ministro del Departamento interesado y al Delegado de Hacienda de la provincia donde los bienes radiquen.

La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda, el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Estado y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias demaniales, incluida la administración y conservación de los bienes.

En la misma Orden se recabará del Departamento a que los bienes se destinen la designación de un representante, para que concorra con el nombrado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva al acto de afectación en fecha determinada.

Art. 117. El representante designado por la Hacienda Pública y el del Departamento a que los bienes hayan de destinarse suscribirán un acta de afectación con arreglo a modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate.

Dicha acta será remitida a la Dirección General de Patrimonio del Estado, y una copia de la misma lo será al Departamento destinatario del bien.

La afectación se hará constar en el Inventario General y, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Suscrita el acta, el Departamento interesado utilizará los bienes afectados de acuerdo con el fin previsto.

Art. 118. Los distintos Departamentos ministeriales podrán dirigirse al Ministerio de Hacienda para obtener la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio del Estado que puedan ser afectados a determinados fines. Si a la vista de la información recibida estimaran que alguno o algunos de dichos bienes conviene a aquellos fines, iniciarán la tramitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, y se observarán las prevenciones y procedimientos establecidos en este capítulo.

Art. 119. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de ex-

propiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquéllas al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.

Art. 120. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, el Departamento que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio del Estado, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de esta Ley.

Art. 121. A tales efectos, el Departamento que los tuviera bajo su administración y custodia dirigirá comunicación a la Dirección General del Patrimonio del Estado en que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen su desafectación.

La Dirección General del Patrimonio del Estado tramitará el oportuno expediente y recabará del Departamento interesado la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalicen la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio.

Art. 122. De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el Patrimonio del Estado. A dichos deslindes deberá acudir en todo caso un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos el órgano competente para realizar el deslinde cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El Ministerio de Hacienda podrá recabar de los Departamentos competentes el deslinde de los bienes del dominio público a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio del Estado.

Art. 123. La incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Ministerio de Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

CAPITULO II

MUTACIONES DEMANIALES

Art. 124. La mutación de destino de los bienes del Estado se realizará por el Ministerio de Hacienda.

Art. 125. Los Departamentos que precisen los bienes que se hallan afectados a otros se dirigirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que por la misma se incoe el oportuno expediente, en que, con audiencia de todos los Ministerios interesados, se decidirá sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante resolución motivada.

Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados o entre alguno de éstos y el Ministerio de Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO

Art. 126. Los Ministerios competentes, previo informe del de Hacienda, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá necesariamente el plazo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años, a no ser que las Leyes especiales señalen otro menor. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indefinido.

Será también preceptivo el informe del Ministerio de Hacienda cuando el Departamento otorgante juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Art. 127. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público, cuando éstos pierdan su carácter por incorporarse al Patrimonio del Estado.

El régimen posterior de los derechos y obligaciones que tales concesiones o autorizaciones hubieren creado se acomodará a las siguientes normas:

a) Será declarada la caducidad de aquellas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o en las que la Administración hubiere hecho reserva de la facultad de libre rescate sin señalamiento expreso de plazo.

b) Se irá dictando igual caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos de concesión o en las licencias para uso de los bienes.

c) Durante el término de su existencia legal, los derechos y obligaciones de los beneficiarios se mantendrán con las características que les asignaren los términos de las respectivas concesiones y autorizaciones. No obstante, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer de los litigios que surjan en relación con los expresados derechos y obligaciones, con arreglo a las normas que regulan el enjuiciamiento del Estado.

d) El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

e) Corresponderá al Ministerio de Hacienda la exigencia y cumplimiento de los derechos y deberes del Estado frente a los beneficiarios de los bienes incorporados a su Patrimonio, y se ingresarán en el Tesoro los cánones, rentas o cualesquiera otras prestaciones pecuniarias que se hubieran impuesto por razón de la concesión o autorización otorgada.

Art. 128. Siempre que se acuerde la enajenación de bienes incorporados al Patrimonio del Estado, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona. Salvo en el caso de cesión o adscripción a la Iglesia, al Movimiento o a entidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones quinta y sexta del capítulo primero del título segundo y lo preceptuado en el artículo 67.

Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que el Estado. En caso de que hayan de revertir al mismo, dichas entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

DISPOSICIONES DE EXCEPCION

Primera.—Los bienes inmuebles propiedad del Estado sitos en territorio extranjero, así como los arrendamientos de los que se precisen en el mismo, quedan exentos de lo dispuesto en la presente Ley, facultándose al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas relativas al régimen especial de adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de los bienes a que se refiere esta disposición.

Por igual procedimiento se dictará la norma que regule la forma y condiciones aplicables a las operaciones relativas a la adquisición o enajenación de bienes muebles en territorio extranjero que el Estado español haya de realizar.

Segunda.—La Junta Central de Acuartelamiento, constituida por Ley de 30 de julio de 1959, seguirá rigiéndose por la misma durante el plazo de vigencia que en ella se señala. Sus funciones podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se reintegrará al Servicio de Vías Pecuarías, a través de los Presupuestos Gene-

rales del Estado correspondientes al siguiente ejercicio, el importe de las enajenaciones que anualmente se verifiquen para cumplimiento de los fines específicos legalmente atribuidos a dicho Servicio.

Cuarta.—Los bienes que integran el Patrimonio Forestal del Estado seguirán rigiéndose por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Quinta.—Del mismo modo, los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean de propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

A los mismos serán de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes contenidas en esta Ley, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación o adscripción será preceptivo al dictamen de la Dirección General de Bellas Artes.

DISPOSICION TRANSITORIA

En atención a las circunstancias especiales que concurren en el Ministerio del Ejército y hasta tanto se promulgue la Ley que refunda y unifique las normas reguladoras del Fondo de Atenciones Generales y del Material Inútil de dicho Departamento, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

Decreto de 18 de agosto de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 261) por el que se creó la Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército.

Orden de 5 de marzo de 1953 («Diario Oficial» número 54) sobre Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos y de Explotación y Entretenimiento de los Establecimientos de Cría Caballar y Remonta.

Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 268) por el que se crea en el Ministerio del Ejército el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ejército de 11 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 321) por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto anterior.

Orden de 13 de noviembre de 1954 («Diario Oficial» número 259) que crea en todas las Dependencias, Centros y Establecimientos militares el Fondo de Atenciones Generales y dicta normas para su administración.

Orden del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1953 («Diario Oficial» número 177) sobre declaración de inutilidad del material a cargo de dicho Departamento, venta del mismo y destino del producto de ella obtenido.

DISPOSICION FINAL

Corresponde al Ministerio de Hacienda el ejercicio de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se citan en la tabla adjunta

TABLA DE DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

Fecha	Rango	Objeto de la disposición
9-16 mayo 1835 ...	Ley	Bienes que corresponden al Estado en concepto de «mostrencos».
1 mayo 1855	Ley	Desamortización (en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado).
31 mayo 1855	Instrucción	Para el cumplimiento de la Ley de 1 de mayo.
20 junio 1855	Circular de la Direc. Gral. Ventas Bienes Nacionales	Obligaciones de contadores en cuanto al archivo de documentos.
30 junio 1855	Real Orden	Instrucción de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.
24 julio 1855	Circular Ministerio de Hacienda.	Funciones de los comisionados.
26 octubre 1855	Real Decreto	Sobre la clasificación de montes a efectos de su venta.
27 febrero 1856	Ley	Redención de censos desamortizados.
11 julio 1856	Instrucción	Para el cumplimiento de la Ley de igual fecha.
11 julio 1856	Ley	Desamortización (en cuanto trata de la desamortización de los bienes del Estado).
28 junio 1858	Real Orden	Concepto en que tienen los bienes del Estado los Ministerios y competencia del de Hacienda en la materia.
16 febrero 1859	Real Decreto	Disposiciones sobre venta de montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.
11 marzo 1859	Ley	Venta de censos y otros derechos del Estado desamortizados.

Fecha	Rango	Objeto de la disposición
1 abril 1859	Ley	Inscripción en equivalencia de fincas y censos.
1 julio 1859	Real Orden	Indemnizaciones a Corporaciones civiles.
21 agosto 1860	Real Decreto	Sustitución de bienes del clero por inscripciones intransferibles de la renta consolidada.
7 abril 1861	Ley	Enajenación de los bienes de la Iglesia.
17 junio 1864	Ley	Venta de pequeños terrenos y parcelas inedificables.
20 marzo 1865	Instrucción	Lo mismo que la anterior.
10 julio 1865	Real Decreto	Cumplimiento de la Ley de 1 de mayo de 1855.
15 junio 1866	Instrucción	Venta de censos del Estado desamortizados.
17 enero 1867	Real Orden	Mandando admitir cuantas solicitudes se presenten sobre redención de censos.
1-9 junio 1869	Ley	Cesión en uso, cesión gratuita, a censo o en arrendamiento, de bienes del Estado.
18 enero 1870	Decreto	Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 1 de junio de 1869.
11 enero 1871	Instrucción	Cesión en uso, cesión gratuita, a censo o en arrendamiento, de bienes del Estado.
2 diciembre 1872	Ley	Entrega de los pagarés por bienes nacionales al Banco Hipotecario.
21 diciembre 1876	Ley	Inventario, construcción, reparación, permuta y enajenación de bienes del Estado.
27 mayo 1877	Real Orden	Prohíbe asegurar los bienes del Estado.
14 octubre 1877	Real Orden	Lo mismo que la anterior.
11 julio 1878	Ley	Redención de censos desamortizados.
13 julio 1878	Ley	Forma de cobrar débitos causados por venta de bienes nacionales.
13 julio 1878	Instrucción	Lo mismo que la anterior.
25 febrero 1879	Real Decreto	Reglas para otorgamiento de escrituras de venta y redención de censos.
7 mayo 1880	Ley de Puertos (art. 2.º)	El derecho de tanteo establecido por dicho artículo.
5 septiembre 1882	Real Decreto	Propiedad de bienes inmuebles afectados al Ejército.
10 mayo 1884	Real Orden	Resuelve que en el término de un año pueda la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios.
5 junio 1886	Real Decreto	Tramitación y resolución de solicitudes de redención de censos.
8 mayo 1891	Real Decreto (arts. 5.º y 6.º)	Competencia sobre excepciones, anulaciones e incidencias en materia de venta de bienes nacionales.
13 julio 1892	Real Orden	Estableciendo los comisionados de ventas.
15 junio 1897	Real Orden	Derechos de los administradores.
14 enero 1902	Real Decreto (arts. 5.º y 6.º)	Venta de bienes embargados por costas impuestas a procesados.
15 abril 1902	Reglamento	Ejercicio de la acción investigadora de las propiedades y derechos del Estado.
3 mayo 1902	Real Orden	Indemnización a Corporaciones civiles.
25 junio 1902	Real Decreto	Recepción y entrega de inmuebles del Estado destinados a servicios militares.
19 septiembre 1903	Real Decreto	Instrucción general para la venta de las propiedades y derechos del Estado declarados enajenables.
31 diciembre 1905	Ley de Presupuestos (art. 23)	Cuantía del depósito a constituir para poder licitar en las subastas de bienes y derechos del Estado.
23 marzo 1906	Ley de Catastro (art. 23)	Exige que se una un plano catastral a los expedientes de venta de bienes y derechos del Estado.
18 mayo 1909	Real Decreto	Limita la acción investigadora de bienes y derechos del Estado a aquellos cuyo descubrimiento puede ser de utilidad pública.
11 julio 1909	Real Decreto	Adquisición, inventario, construcción, reparación, permuta y enajenación de bienes y derechos del Estado.
1 julio 1911	Ley de Contabilidad (art. 6.º, párrafo 1.º)	Enajenación de bienes y derechos del Estado.
3 mayo 1913	Real Decreto	Viviendas de funcionarios en edificios destinados a servicios oficiales.
18 enero 1915	Real Orden	Procedimiento de indemnización a Corporaciones civiles.
10 septiembre 1917	Instrucción del Catastro Urbano (art. 134)	Permite utilizar los Servicios de Valoración Urbana para tasar los edificios y solares del Estado que se hayan de vender.
25 junio 1920	Real Decreto	Permuta de parcelas en carreteras.
28 diciembre 1920	Circular	Facultades de las Jefaturas de Obras Públicas en las permutas de parcelas en carreteras.
14 marzo 1925	Real Decreto	Anuncios en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» sobre venta de bienes y derechos del Estado.
10 julio 1925	Real Decreto-ley (art. 45, apartado F, número 6)	Autoriza a la Hacienda para no hacerse cargo de los efectos abandonados o hallados en el mar.
2 octubre 1927	Real Decreto-ley	Cesión gratuita de inmuebles del Estado a los Ayuntamientos para la apertura de vías públicas o para servicios municipales.
10 enero 1928	Decreto (art. 53)	Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos. En cuanto establece destino de terrenos sobrantes de la zona de servicios del puerto.
26 julio 1929	Real Decreto-ley	Cesión gratuita de terrenos del Estado a los Ayuntamientos. Complemento del Decreto-ley de 2 de octubre de 1927.
27 julio 1929	Real Orden	Arrendamiento de locales para Hacienda.
26 junio 1933	Ley	Competencia de la Dirección General de Propiedades en materia de bienes y derechos del Estado.
29 julio 1933	Ley (art. 2.º)	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para disponer de los terrenos sobrantes al trasladar las instalaciones ferroviarias de las grandes poblaciones.
15 diciembre 1933	Orden-circular (Presidencia)	Competencia de la Dirección General de Propiedades en materia de bienes y derechos del Estado.
27 septiembre 1940	Ley	Autorizando al Ministerio del Ejército para enajenación y permuta de terrenos.
9 junio 1943	Orden ministerial	Administración, investigación y venta de bienes incautados por responsabilidad política, sin perjuicio de los derechos que se reconocen a la Delegación Nacional de Sindicatos por el número dos de la regla novena.

Fecha	Rango	Objeto de la disposición
11 marzo 1950	Orden ministerial	Formación del Inventario General de Bienes del Estado.
19 octubre 1951	Decreto	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para disponer de los edificios construidos como obras auxiliares en los pantanos.
4 agosto 1952	Decreto	Faculta al Ministerio de Obras Públicas para disponer del material y maquinaria sobrante, inútil o de aplicación antieconómica.

Y cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3588/1964, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Aprobado el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, se hace preciso dictar el Reglamento general para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

El Patrimonio del Estado

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que siendo propiedad del Estado no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.

2

Los edificios propiedad del Estado en los que se alojen órganos del mismo tendrán la consideración de demaniales.

2.º Los derechos reales y de arrendamiento de que el Estado sea titular, así como aquéllos de cualquier naturaleza que derivan del dominio de los bienes patrimoniales.

3.º Los derechos de propiedad incorporea que pertenezcan al Estado.

Art. 2.º Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se registrarán por la presente Ley y, subsidiariamente por las normas del Derecho privado civil o mercantil.

Art. 3.º La administración del Patrimonio del Estado compete al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá normalmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

El Ministro de Hacienda podrá proponer al Gobierno que, en determinados casos, dichas facultades sean transferidas a otros Organismos de la Administración del Estado.

Art. 4.º También compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial.

Dicho Departamento ejercerá la representación extrajudicial por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado. La representación en juicio será asumida por la Dirección General de lo Contencioso y los Abogados del Estado.

El Ministerio de Hacienda se hallará representado en todas las Corporaciones, Instituciones, Entidades, Empresas, Consejos y Organismos que utilicen bienes o derechos patrimoniales del Estado.

Art. 5.º En todos los Ministerios se crearán unidades especiales que, bajo una denominación que denote la naturaleza demanial de los bienes que se hallen bajo su administración, mantengan la coordinación precisa con la Dirección General del Patrimonio del Estado a efectos de lo prevenido en el título cuarto de este Reglamento y, en general, cuantas relaciones sean necesarias al buen orden de los bienes del Estado.

Art. 6.º El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado radicará en el Ministerio de Hacienda, y comprenderá:

1.º Los bienes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, demanial o patrimonial, la forma de su adquisición o el Departamento que la haya realizado.

2.º Los derechos patrimoniales.

3.º Los bienes de los Organismos autónomos, sin otra excepción que aquéllos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

La Dirección General del Patrimonio podrá recabar cuantos datos estime necesarios para la formación y puesta al día del Inventario.

Art. 7.º Paralelamente al Servicio de Inventario se establecerá el de Contabilidad Patrimonial, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Administración del Estado.

TITULO PRIMERO

Normas generales

CAPITULO PRIMERO

PREROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección primera.—Recuperación de la posesión

Art. 8.º La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo, la Administración deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Agentes de la Autoridad en esta materia.

Art. 9.º La recuperación de la posesión se incoará de oficio o en vista de la denuncia a que se refieren los artículos 93 y 94.

Art. 10. Los Servicios o Agentes que recibieren una denuncia al respecto, ya sea verbal o escrita, harán constar la identidad de la persona del denunciador.

Si lo exigiere, le darán un resguardo de haber formulado la denuncia.

Art. 11. Si la denuncia se hubiere formulado ante los Agentes a que se refiere el artículo 93, éstos procederán a comunicársela inmediatamente, a la Delegación o Subdelegación de

Hacienda en cuyo territorio radiquen o se hallen situados los bienes a que la denuncia se refiera, que dispondrán la comprobación del hecho denunciado, salvo que el mismo no resultase lesivo a los intereses del Estado o que la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Si el hecho o hechos denunciados revistiesen apariencia de delito o falta, el Delegado o Subdelegado de Hacienda, previo dictamen del Abogado del Estado dará cuenta de los mismos a la Autoridad judicial, sin perjuicio de adoptar por sí las disposiciones que se indican en los artículos siguientes.

Art. 12. En todo caso, comprobado el hecho o hechos denunciados y, si los mismos son atentatorios a la posesión que corresponde al Estado respecto de los bienes o derechos de su patrimonio y no ha transcurrido un año desde la usurpación, el Delegado o Subdelegado de Hacienda decretará que los Agentes de la Autoridad requieran al usurpador para que cese en su actuación, y, en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento, adopten las medidas conducentes a la recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. Si por cualquier medio distinto de los que tratan los artículos anteriores tuviesen noticia los servicios patrimoniales de la Hacienda Pública de actos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde respecto a los bienes o derechos que integran su patrimonio, adoptarán sin pérdida de tiempo las medidas expresadas en el párrafo segundo del artículo 11 y en el artículo 12.

Art. 14. La Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez realizado el requerimiento al usurpador o adoptadas las medidas antes referidas, dará cuenta en todo caso a la Dirección General del Patrimonio del Estado del resultado de dicha actuación.

Art. 15. Si resultare acreditado que ha transcurrido un año desde que la usurpación tuvo lugar, la Delegación o Subdelegación de Hacienda remitirá las diligencias instruidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que dicho Centro, después de completar tales antecedentes con los datos que estime oportunos, pase las actuaciones a la Dirección General de lo Contencioso del Estado por sí hubiere lugar al ejercicio de acciones.

Sección segunda.—Investigación

Art. 16. La Administración tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman patrimoniales, a fin de determinar, cuando no le conste, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

Art. 17. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse:

1.º De oficio, por la Dirección General del Patrimonio del Estado a excitación, en su caso, de sus Servicios provinciales o de otros órganos de la Administración que, a virtud de la cooperación debida, pongan en conocimiento de aquel Centro directivo los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción.

2.º Por la denuncia de particulares, formulada con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 18. Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de un particular es preciso que el mismo anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que el Jefe de la Sección del Patrimonio en la provincia respectiva considere necesaria al efecto, y que no será menor de quinientas pesetas ni excederá de cinco mil.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia, pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada a presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados y a devolverle, en su caso, el sobrante.

Contra los acuerdos de los Jefes de Sección fijando dicha garantía podrán recurrir los interesados en alzada ante la Dirección General del Patrimonio del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo, dentro de otro plazo igual, resolverá en definitiva lo que proceda, causando estado sus acuerdos respecto a tal extremo.

Art. 19. Las comunicaciones o denuncias que tengan por objeto el ejercicio de la acción investigadora, serán examinadas, en cuanto a su procedencia, por la Dirección General del Patrimonio del Estado. Si existiese alguna circunstancia que implique el conocimiento por la Administración del derecho que al Estado asiste respecto al objeto de la denuncia, o ésta careciese evidentemente de fundamento, se declarará improcedente. En otro caso, aquel Centro acordará iniciar el expediente de investigación.

Art. 20. El expediente de investigación de bienes o derechos se iniciará siempre por Orden de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia en que aquéllos radiquen o se hallen sitos, con expresión de las características que permitan identificar el bien o derecho investigado. Un ejemplar de dichos boletines se remitirá al Ayuntamiento correspondiente para su exposición al público en el tablón de anuncios de dicha Corporación durante un plazo de quince días.

Art. 21. La Dirección General del Patrimonio del Estado ejercerá la autoridad superior gubernativa en todos los procedimientos de investigación, y podrá pedir directamente los datos, noticias e informes que convengan al mejor servicio.

Art. 22. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que deba terminarse la publicación de los anuncios prevenidos en el artículo 20, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar, por escrito, cuanto estimen conveniente a su derecho ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, acompañando todos los documentos en que funden sus alegaciones.

Art. 23. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Sección del Patrimonio competente, previo informe de la Abogacía del Estado, determinará la prueba que haya de practicarse según las circunstancias del caso, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

La propuesta e informe indicados serán emitidos en el plazo de veinte días, y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

Si entre lo propuesto sobre el particular por la Sección y lo informado por la Abogacía del Estado no hubiera conformidad, se elevará el expediente sin pérdida de tiempo a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual, en el plazo de quince días, resolverá en definitiva lo que proceda.

Art. 24. Los medios de prueba utilizables en la investigación de que se trata, son los siguientes:

- 1.º Los documentos públicos, judiciales, notariales o administrativos otorgados con arreglo a Derecho.
- 2.º El reconocimiento y dictamen pericial.
- 3.º La declaración de testigos.

Al libramiento de los testimonios y certificaciones que deban expedir los Notarios y Archiveros, deberá proceder el mandato judicial y la citación de los interesados o del Ministerio Fiscal, si fueran necesarios.

Art. 25. Una vez que se halle completa la justificación o prueba de un expediente, se pasará en seguida a la Abogacía del Estado para que, en el plazo de un mes, informe acerca de la documentación aportada; si se observare algún defecto, será subsanado en un plazo igual.

Art. 26. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubiesen comparecido en él, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que crean conveniente a su derecho.

La Sección del Patrimonio respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente a la Dirección General del Patrimonio con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente a la Dirección General de lo Contencioso. Dicha resolución causará estado en la vía administrativa.

Art. 27. Resuelto favorablemente el expediente de investigación, se devolverán las actuaciones a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva para la práctica de la tasación de la finca o derecho, confección de la oportuna ficha de inventario y adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos del Estado.

Art. 28. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora les abonará el Estado, como premio e indemnización de todos los gastos, el 10 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes investigados.

Si después de adjudicada una finca en venta se redujere el precio por rebaja de cargas, la liquidación del premio de investigación se girará sobre la cantidad líquida que el Estado haya de percibir en la venta.

Art. 29. Si por cualquier causa la finca investigada no fuese vendida por el Estado en el plazo de cinco años, contados desde la conclusión de aquel expediente, el premio previsto en el artículo anterior será sustituido, a voluntad de quien tuviese derecho al mismo, por el importe del 10 por 100 del valor de tasación de la finca que conste en el expediente.

Art. 30. La Dirección General del Patrimonio del Estado, al resolver los expedientes de investigación promovidos por de-

nuncias particulares, decidirá lo que proceda respecto al derecho y abono de los premios correspondientes.

Contra la resolución que recaiga sobre estos extremos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 31. El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Los afectados por la resolución del expediente de investigación que no tengan la condición de denunciante sólo podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento.

Sección tercera.—Deslinde

Art. 32. La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en que se oiga a los particulares interesados.

Art. 33. El deslinde de las fincas patrimoniales del Estado podrá acordarse, de oficio, por la Dirección General del Patrimonio, o a instancia de los propietarios de fincas colindantes con aquélla.

Acordado el deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente, si la finca estuviere inscrita, para que se extienda nota del acuerdo al margen de la inscripción de dominio.

Art. 34. El expediente se iniciará con una Memoria, en la que habrá de hacerse referencia a los siguientes extremos:

- 1.º Justificación del deslinde que se propone.
- 2.º Descripción de la finca o fincas del Estado, con expresión de sus linderos generales, de sus enclavados, colindancia y extensión perimetral y superficial.
- 3.º Título de propiedad y, en su caso, certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad, e información de todos los incidentes habidos en punto a propiedad, posesión y disfrute.

Art. 35. Tomando como base la Memoria, el Delegado o Subdelegado de Hacienda formulará un presupuesto de gastos de deslinde. Si éste hubiese sido promovido a instancia de los particulares colindantes, serán a su cargo los gastos correspondientes y deberá constar en el expediente la conformidad de los mismos.

Art. 36. Si, como resultado de la justificación a que alude el artículo 34, la Dirección General del Patrimonio del Estado acordara el deslinde, la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente lo notificará a los dueños de las fincas colindantes y también, en su caso, a los titulares de otros derechos reales constituidos sobre las mismas.

Art. 37. Sin perjuicio de aquella notificación, la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en que radiquen las fincas afectadas, con sesenta días de antelación al menos, la fecha en que haya de dar comienzo el deslinde.

Art. 38. Los interesados podrán presentar ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda que tramitare el deslinde las alegaciones y cuantos documentos estimaren conducentes a la prueba y defensa de sus derechos, hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.

Transcurrido dicho plazo no se admitirá documento ni alegación alguna.

Art. 39. Los documentos aportados serán remitidos a la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, que dentro de los veinte días siguientes calificará la validez y eficacia jurídica de los títulos presentados al efecto de acreditar el dominio o posesión de las fincas a que se refieren.

Art. 40. Desde el día en que venciere el plazo de presentación de documentos hasta el anterior al señalado para iniciar el deslinde, la Delegación o Subdelegación de Hacienda acordará lo que estime pertinente respecto a los documentos y pruebas aportados.

Art. 41. En la fecha señalada dará comienzo el apeo, al que asistirán un técnico designado por la Delegación o Subdelegación de Hacienda con título facultativo adecuado y los prácticos que, en su caso, hubieren nombrado aquéllas.

El apeo consistirá en fijar con precisión los linderos de la finca y extender el acta.

En el acta deberán constar las siguientes referencias:

- a) Lugar y hora en que comience la operación.
- b) Nombre, apellidos y representación de los concurrentes.
- c) Descripción del terreno, trabajos realizados sobre el mismo e instrumentos utilizados.

- d) Dirección y longitud de las líneas perimetrales.
- e) Situación, cabida aproximada de la finca y nombres especiales si los tuviere.
- f) Manifestaciones u observaciones que se formularen.
- g) Hora en que se concluya el deslinde.

En el sitio en que se hubieren practicado las operaciones se redactará dicha acta, que deberán firmar todos los reunidos.

Si no pudiere terminarse el apeo en una sola jornada, proseguirán las operaciones durante las sucesivas o en otras que se conviniere, sin necesidad de nueva citación, y por cada una de ellas se extenderá la correspondiente acta. Si no se conviniere al terminar cada jornada la fecha en que proseguirán las actuaciones, la Delegación o Subdelegación respectiva citará en forma a los interesados.

Concluido el apeo se incorporará al expediente el acta o actas lavantadas y un plano a escala de la finca objeto de aquél.

Art. 42. Las anteriores actuaciones serán elevadas por la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del expediente, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, Centro que propondrá Orden ministerial resolutoria del mismo.

Art. 43. La Orden resolutoria del deslinde será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos pueden hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 44. Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas del Estado mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.

Art. 45. Una vez que el acuerdo de aprobación del deslinde fuera firme se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

Art. 46. Si la finca del Estado a que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá igualmente el deslinde administrativo, debidamente aprobado, referente a la misma.

Si la finca del Estado no se hallare inscrita, se procederá a la inscripción previa del título escrito adquisitivo de la misma, o a falta de éste, de la certificación librada conforme a lo dispuesto por el artículo 206 de la vigente Ley Hipotecaria; inscribiéndose a continuación de dicho asiento el correspondiente al deslinde, debidamente aprobado.

Art. 47. La Administración podrá aplicar las precedentes normas para el deslinde de bienes de dominio público.

Sección cuarta.—Embargos y ejecuciones contra bienes y derechos del Patrimonio del Estado

Art. 48. Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos del mismo, debiendo estarse a este respecto a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Art. 49. El Estado podrá adquirir bienes o derechos:

- 1.º Por atribución de la Ley.
- 2.º A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- 3.º Por herencia, legado o donación.
- 4.º Por prescripción.
- 5.º Por ocupación.

Art. 50. Los bienes y derechos atribuidos al Estado por las leyes tendrán el carácter de patrimoniales, a menos que en la Ley de atribución se dispusiera otra cosa, y mientras no sean afectados al uso general o a los servicios públicos.

Art. 51. Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior se entenderán adquiridos desde luego por el Estado, y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, pues en tal caso el Estado tendrá que entablar la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 52. Las actuaciones administrativas tendientes a verificar lo dispuesto en los dos artículos anteriores se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 16 al 31 del presente Reglamento sobre investigación de bienes y derechos del Estado.

Art. 53. También corresponden al Estado los bienes inmuebles detentados o poseídos sin título por Entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes. En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentadores o poseedores puedan ser compelidos a la exhibición de sus títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vencidos en juicio.

Art. 54. Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos del presente Reglamento según la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad de expropiación se registrarán por las normas contenidas en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 55. No podrán aceptarse herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario a algún otro órgano de la Administración.

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias.

Art. 56. El Estado prescribirá a su favor, con arreglo a las leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Los particulares podrán usucapir a su favor los bienes patrimoniales del Estado de acuerdo con las Leyes comunes.

Art. 57. La ocupación de bienes muebles por el Estado se regulará por lo establecido en el Código Civil y en las leyes especiales.

CAPITULO III

ADJUDICACIÓN DE BIENES O DERECHOS AL ESTADO

Art. 58. Toda adjudicación de bienes o derechos al Estado, dimanante de procedimiento judicial o administrativo, deberá notificarse a la Hacienda Pública dando traslado a la correspondiente Delegación o Subdelegación del auto, providencia o acuerdo respectivo.

Art. 59. La Hacienda Pública dispondrá ante todo que se identifiquen los bienes adjudicados y se proceda a su tasación por los servicios patrimoniales.

Art. 60. Si la Hacienda Pública encontrare dificultades insuperables para la identificación del bien adjudicado, la Delegación o Subdelegación respectiva pondrá esta circunstancia en conocimiento del órgano que acordó la adjudicación para que facilite dicha identificación o adopte, en su caso, las medidas que estime pertinente en derecho.

Art. 61. Si la diligencia de identificación y tasación pusiese de manifiesto que las características del bien adjudicado y su valoración no concuerdan con las señaladas en el auto, providencia o acuerdo de adjudicación, se comunicará el resultado de aquella diligencia al órgano que la hubiese dispuesto, para que proceda a la adopción de las medidas pertinentes.

Art. 62. Practicadas las diligencias de identificación y tasación, se formalizará, en su caso, el ingreso en el Patrimonio del Estado de los bienes o derechos adjudicados.

Art. 63. Cuando los bienes o derechos hubieran sido adjudicados en pago de un crédito correspondiente al Estado y el importe del crédito fuese inferior al valor resultante de la tasación de aquéllos, el deudor a quien pertenecieron no tendrá derecho a reclamar la diferencia.

Art. 64. La Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado: 1.º La notificación a que se refiere el artículo 58; 2.º el certificado de la diligencia de incorporación al Patrimonio y la ficha de inventario, en su caso, y 3.º cualquier incidencia sobre el particular.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES

Art. 65. Compete al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales del Estado que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable.

El oportuno expediente, que se incoará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, será informado previamente por la Asesoría Jurídica de dicho Centro y la Intervención General.

La explotación podrá llevarse a cabo directamente por la propia Administración del Estado o por una entidad estatal autónoma o conferirse a particulares mediante contrato.

Art. 66. La referida propuesta se elevará al Gobierno en unión de una Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Descripción del bien o bienes de cuya explotación se trate, con expresión detallada de sus características más interesantes desde el punto de vista económico.
- b) Diversas posibilidades de explotación.
- c) Estudio económico de la misma y de sus posibles repercusiones en la economía de la nación, y
- d) Forma de explotación que se considere conveniente.

Art. 67. Si la propuesta se refiere a la explotación de bienes mediante contrato con particulares, se acompañará también modelo de las bases a que haya de someterse el concurso público que se convoque a tal fin.

Art. 68.—Si el Gobierno acordase que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de entidad estatal autónoma, fijará las condiciones de la misma y por la Dirección General del Patrimonio del Estado se adoptarán las medidas conducentes a la entrega del bien al órgano o entidad a quien se confíe la explotación, vigilando el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Art. 69. Si el Gobierno dispusiera que la explotación se encomiende a particulares, mediante contrato, aprobará las bases del concurso que será convocado por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». El plazo para presentar las proposiciones será de tres meses, contados desde dicha publicación.

Art. 70. Están facultados para concertar con la Administración contratos para la explotación de los bienes patrimoniales del Estado, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que hallándose en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar, asistidos en su caso de los medios legalmente previstos para suplir su falta, no estén comprendidas en alguno de los casos de excepción señalados por la legislación general de contratos del Estado.

En todo caso serán de aplicación las normas concernientes a la protección de la industria nacional.

Art. 71. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado, en el Registro General de la Delegación o Subdelegación de Hacienda del domicilio del concursante, o en el Registro General del Ministerio de Hacienda, a elección de los interesados.

Los que acudan al concurso podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada, mediante poder bastante.

Para la simple presentación de plicas no se necesitará acreditar personalidad alguna.

Art. 72. Toda proposición se ajustará al modelo descrito en el pliego de condiciones.

Los licitadores estarán facultados, sin embargo, para sugerir en sus propuestas las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en los pliegos, puedan concurrir a la mejor ejecución del contrato.

Art. 73. La apertura de plicas se verificará por una Mesa constituida en la siguiente forma:

El Director General del Patrimonio del Estado, como Presidente, que podrá ser sustituido por el Subdirector General del Patrimonio del Estado.

El Abogado del Estado, Asesor Jurídico de dicha Dirección General.

El Interventor Delegado en dicho Centro.

Dos funcionarios de la Administración del Estado designados por la Dirección General del Patrimonio, o a petición de la misma, por razón de su especialidad profesional.

Un funcionario administrativo designado por el mismo Centro, que actuará como Secretario, sin voto.

Art. 74. Una vez bastanteados por el Abogado del Estado afecto a la Mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, se procederá por el Secretario a la lectura de las proposiciones formuladas, con los debidos requisitos, iniciándose acto seguido la deliberación.

La adjudicación se otorgará, con carácter provisional, a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente. Los Vocales de la Mesa que disientan del acuerdo de la mayoría podrán formular, por escrito, voto reservado contra dicho acuerdo, expresando necesariamente las razones en que apoyen su oposición al mismo.

El acta de la sesión, las proposiciones presentadas y, en su caso, el voto o votos reservados serán elevados al Ministro de Hacienda para que resuelva sobre la adjudicación definitiva.

Art. 75. Acordada la adjudicación definitiva, se notificará al concursante favorecido y se publicará, además, el acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

El contrato se formalizará notarialmente a costa del adjudicatario.

Art. 76. La Dirección General del Patrimonio del Estado ejercerá la vigilancia precisa cerca de la empresa explotadora, en orden a garantizar la idemnidad del bien de que se trata y, en su caso, la íntegra percepción por el Estado de las cantidades que haya de satisfacer el adjudicatario, así como, en general, el cumplimiento del contrato. A estos efectos, dicho Centro directivo podrá recabar la colaboración que estime precisa de otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 77. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

Si la prórroga no excede de cinco años, corresponde acordarla al Ministro de Hacienda, y en los demás casos, al Consejo de Ministros.

Las solicitudes de prórroga se dirigirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, que formulará propuesta, previo informe de la Intervención General.

Art. 78. Se requerirá acuerdo del Gobierno para acceder a la subrogación de cualquier persona, natural o jurídica, en los derechos y obligaciones del adjudicatario.

La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS PATRIMONIALES Y PRODUCTO DE LAS ENAJENACIONES

Art. 79. Los frutos, rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por el Patrimonio del Estado, previa liquidación cuando sea necesaria, se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos.

Art. 80. Igualmente se ingresará en el Tesoro el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales.

Art. 81. No se admitirán otras excepciones a lo dispuesto en los artículos precedentes que las consignadas en una Ley.

CAPITULO VI

REQUISITOS ESPECIALES PARA DETERMINADOS ACTOS

Art. 82. No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 83. Tampoco se podrán hacer transacciones respecto a dichos bienes o derechos sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 84. Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, hará falta una Ley que lo autorice.

El oportuno anteproyecto será sometido al Gobierno por el Ministro de Hacienda, previo el dictamen a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII

INSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

Art. 85. Los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda promoverán la inscripción de los bienes y derechos del Estado a nombre del mismo en los Registros correspondientes.

En los expedientes que se instruyan para la inscripción de los bienes y derechos del Estado, deberá ser oída la Abogacía del Estado competente antes de la presentación de los títulos en los Registros.

Art. 86. Para practicar la inscripción de los bienes a que se refiere el artículo anterior se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

Las operaciones de inscripción de las agrupaciones, divisiones y segregaciones de fincas del Estado se practicarán mediante traslado o certificación de la disposición Administrativa en cuya virtud se verifique.

Art. 87. Los adquirentes de bienes inmuebles del Estado que no se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad podrán inmatricularlos a su favor conforme el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, a cuyo efecto tendrán derecho a exigir los correspondientes títulos de dominio.

Cuando el Estado carezca de títulos de dominio, los particulares podrán exigir que inmatricule los bienes antes de que se consuma la enajenación, por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la misma Ley.

Art. 88. Las cesiones gratuitas de inmuebles del Patrimonio del Estado se harán constar en el Registro por medio de ins-

cripción a favor del cesionario, y por nota al margen de la inscripción del Estado, si la cesión se hace para templos parroquiales.

En la inscripción se hará constar que el incumplimiento de los fines para que se cedieron los bienes determinará su recuperación por el Estado.

Art. 89. Cuando se inmatricule en el Registro de la Propiedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, excesos de cabida de fincas colindantes con otras del Estado, el Registrador, sin perjuicio de hacer constar en la inscripción la limitación de efectos a que se refiere el artículo 207 de dicha Ley, lo pondrá en conocimiento de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, mediante oficio en el que se expresarán:

Nombre, apellidos y domicilio, si constare, de la persona o personas a cuyo favor se practicó la inscripción del exceso de cabida; la descripción de la finca y la mayor cabida inscrita.

Art. 90. Los Registradores de la Propiedad, cuando conocieren la existencia de bienes de los mencionados en el artículo 85 no inscritos debidamente, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que provea.

CAPITULO VIII

COOPERACIÓN

Art. 91. Las autoridades civiles y militares, los Jefes de las dependencias centrales, provinciales y locales del Estado, las Provincias y los Municipios y los representantes de todas las Entidades de carácter público están obligados a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de 1.000 a 25.000 pesetas por incumplimiento de esta obligación.

Art. 92. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo bienes o derechos del Patrimonio del Estado, se halla obligada a velar por su custodia, conservación, aplicación y, en su caso, racional explotación.

Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden, el Ministerio de Hacienda podrá imponer multas de 100 a 5.000 pesetas por negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 93. El particular que presenciare la comisión de hechos atentatorios a la posesión que al Estado corresponde sobre los bienes o derechos integrados en su Patrimonio o por cualquier medio diferente tuviese conocimiento de los mismos, podrá denunciarlos a los servicios patrimoniales del Ministerio de Hacienda o a los agentes encargados de su custodia, verbalmente o por escrito, sin que por esto se entienda obligado a probar los hechos denunciados, ni de la denuncia se derive contra el mismo otra responsabilidad que la que corresponda a los delitos o faltas que hubiese cometido por medio de la misma o con su ocasión.

Art. 94. Los que por razón de su cargo tuvieren noticia de tales actos, estarán obligados a formular la denuncia, y si no cumplieren esta obligación incurrirán, en su caso, en las sanciones señaladas en el artículo 91. Si se trata de funcionario público, se pondrá, además, en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo.

Art. 95. Los funcionarios que por razón de su cargo tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación en favor del Estado estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio para que por ésta se tramite el oportuno expediente y se formule la propuesta que proceda de acuerdo con los intereses del Estado.

Art. 96. Los Jueces y Tribunales, los órganos de la Administración del Estado, de la Administración Local y de la Autónoma, los Registros Públicos y los Notarios rechazarán de plano todo documento o gestión que contravenga las normas establecidas en el presente Reglamento.

TITULO II

Normas especiales para determinados bienes y derechos

CAPITULO PRIMERO

BIENES INMUEBLES

Sección primera.—Adquisición

Art. 97. La adquisición a título oneroso de los edificios o de los terrenos en que aquéllos hayan de construirse, que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines, se acordará por el Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea el valor de dichos bienes, y el Departamento ministerial a que hayan de afectarse, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Organismo que la haya realizado dará cuenta a la Dirección General del Patrimonio del Estado de la adjudicación efectuada, y

b) Cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Departamentos en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

Art. 98. La adquisición de esta clase de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 99. La Dirección General del Patrimonio del Estado redactará los pliegos de condiciones del concurso y lo convocará publicando los correspondientes anuncios, con un mes de anticipación, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia respectiva, invitando a los dueños de fincas a que presenten sus proposiciones.

Art. 100. Podrán tomar parte en el concurso las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hallen en plena posesión de sus capacidades jurídica y de obrar y se hallen asistidas, en su caso, de los medios legalmente previstos para suplir la falta de alguna de ellas.

Art. 101. Los que acudan al concurso podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada mediante poder bastante.

Para la simple presentación de pliegos no se necesitará acreditar personalidad alguna.

Art. 102. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado y se entregarán, a elección de los interesados, en el Registro General de la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radique el inmueble o en el del Ministerio de Hacienda.

Art. 103. Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el pliego de condiciones e irá acompañada de los documentos expresados en el mismo.

Los concursantes estarán facultados, sin embargo, para sugerir en sus propuestas las modificaciones que no supongan menoscabo esencial de las bases del concurso.

Art. 104. La apertura de las pliegos se verificará por una mesa constituida en la siguiente forma:

El Director general del Patrimonio del Estado, como Presidente, al que podrá sustituir el Subdirector general del Patrimonio del Estado.

El Abogado del Estado, Asesor Jurídico de dicha Dirección General.

El Interventor delegado de dicho Centro.

Dos funcionarios del Departamento al que hayan de afectarse los bienes de cuya adquisición se trate, cuando el destino inmediato de los mismos sea conocido, o, en otro caso, de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Un funcionario designado por el mismo Centro, que actuará como Secretario sin voto.

Art. 105. Una vez bastanteados por el Abogado del Estado afecto a la Mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, se procederá por el Secretario de la misma a la lectura de las proposiciones formuladas con los debidos requisitos, iniciándose acto seguido la deliberación.

La adjudicación se otorgará, con carácter provisional, a la proposición que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente. Los Vocales de la Mesa que disientan del acuerdo de la mayoría podrán formular por escrito voto reservado contra dicho acuerdo, expresando las razones en que apoyen su oposición al mismo.

El Acta de la sesión, las proposiciones presentadas y, en su caso, el voto o votos reservados, serán sometidos por la Dirección General del Patrimonio del Estado a la resolución del Ministro de Hacienda.

Art. 106. El Ministro de Hacienda podrá prescindir del trámite de concurso y autorizar la adquisición directa cuando, a su juicio, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, se considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la adquisición a efectuar.

Art. 107. Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado, sea cualquiera el procedimiento de adquisición utilizado, realizar los trámites conducentes a la formalización notarial de los oportunos contratos.

En el otorgamiento de las escrituras ostentará la representación del Estado el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Art. 108. Las adquisiciones voluntarias de terrenos no destinados a la construcción de edificios se harán también mediante concurso público, a menos que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previo informe de la Dirección General del Patrimonio y de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

La convocatoria y la resolución del concurso o las negociaciones conducentes a la adquisición competen, en estos casos, al Departamento al que los terrenos hayan de afectarse, pero la formalización de las escrituras incumbe a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 109. Una vez adquiridos los inmuebles por cualquiera de los procedimientos indicados, la Dirección General del Patrimonio del Estado procederá a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad, a realizar los trámites oportunos para su afectación al Departamento interesado y al inventario de los bienes.

Sección segunda.—Conservación

Art. 110. Compete al Ministerio de Hacienda la conservación de los bienes inmuebles patrimoniales hasta que, mediante afectación, se integren en el dominio público.

Art. 111. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado dictar las medidas encaminadas a la conservación de los bienes expresados, sirviéndose al efecto de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en cuya demarcación radiquen aquéllos.

Art. 112. Las citadas dependencias podrán recabar el auxilio de los Agentes de la autoridad para el cumplimiento de estos fines.

Art. 113. Las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda cuidarán también, por sí o con el auxilio de las Autoridades competentes, de la conservación física de los bienes patrimoniales, dictando o proponiendo a la Dirección General, según proceda, las medidas de entretenimiento o reparación adecuada al efecto. Si no hubiese crédito suficiente para estas atenciones, se instruirá el oportuno expediente para suplementarlo.

Art. 114. En los diez primeros días del segundo mes de cada trimestre las Secciones del Patrimonio de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Patrimonio informe, ajustado a modelo, expresivo de la situación e incidencias más importantes de los bienes patrimoniales del Estado que estuviesen a su cargo, en relación con el trimestre anterior.

Sección tercera.—Enajenación

Art. 115. La enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado requerirá declaración previa de su alienabilidad dictada por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio.

Art. 116. Corresponderá a dicho Departamento dictar el acuerdo de enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de cinco millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de veinte millones de pesetas. Los bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante Ley.

Art. 117. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

La oportuna propuesta, formulada por la Dirección General del Patrimonio, será informada previamente por la Intervención General.

Art. 118. Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación del inmueble se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose su deslinde, si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si ya no lo estuviere.

Art. 119. No podrá promoverse la venta de los bienes que se hallaren en litigio, y si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido. Salvo en dicho supuesto, las subastas, una vez anunciadas, únicamente se suspenderán por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, fundándose en documentos fehacientes de los que resulte probada la improcedencia de la venta.

Art. 120. Cuando se trate de enajenar fincas se iniciará el expediente de venta con la tasación de las mismas por el Perito que nombre al efecto el Delegado o Subdelegado de Hacienda de la provincia en que aquéllas radiquen.

Artículo 121. Previamente se incorporará al expediente la ficha de Inventario, confeccionándose la misma si por cualquier circunstancia no figurara incluida la finca en el Inventario General.

A la vista de los datos contenidos en la ficha, el Perito designado para la tasación procederá, sobre el terreno, a verificar las características físicas, haciendo referencia de las mismas en la hoja de tasación que formule.

Art. 122. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de cincuenta mil pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme a lo preceptuado en el artículo que antecede, a los efectos del eventual ejercicio del derecho de retracto.

Art. 123. Para la venta de los demás derechos reales enajenados por el Estado, no se precisará el reconocimiento y descripción pericial de las fincas a que los mismos afecten. Pero si en los documentos relativos a la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se subsanará esta omisión antes de anunciar la subasta.

Art. 124. Formulada por el perito correspondiente la hoja de tasación e informada por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, se elevará propuesta por estas Oficinas a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La tasación aprobada por este Centro, con rebaja, en su caso, de las cargas que se estimen deducibles, servirá para determinar la autoridad a quien compete acordar la enajenación del inmueble y, en su caso, el tipo para la subasta que haya de celebrarse.

Art. 125. Aprobada la tasación del inmueble por la Dirección General del Patrimonio del Estado, se propondrá la venta en pública subasta, teniendo en cuenta las normas de competencia contenidas en el artículo 116.

Art. 126. Aprobada la tasación y acordada la venta, y si la misma ha de sujetarse a los trámites de subasta, se dará traslado del acuerdo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde los bienes radiquen para que, por las Secciones del Patrimonio respectivas, se redacten los anuncios, en los que necesariamente habrá de expresarse:

- 1.º La declaración de alienabilidad del bien en cuestión, con expresión de la fecha de la Orden ministerial correspondiente, y del acuerdo de enajenación recaído.
- 2.º Día, hora y local en que haya de celebrarse la subasta.
- 3.º Mesa ante la cual haya de tener lugar la misma.
- 4.º Partido judicial y término municipal a que los bienes corresponden.
- 5.º Naturaleza de los bienes o derechos a enajenar, con expresión de las circunstancias jurídicas y físicas que permitan su identificación.
- 6.º Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.

Art. 127. Pueden tomar parte en la subasta todas aquellas personas que tengan capacidad para contratar, de acuerdo con las normas contenidas en el Código Civil sobre capacidad general para toda clase de contratos y en particular para el contrato de compraventa.

No pueden tomar parte en la subasta los incurso en procedimiento de apremio administrativo, los declarados en suspensión de pago, mientras lo estuviesen, y los quebrados y concursados no rehabilitados.

Art. 128. La subasta se efectuará en el local y hora señalados en el anuncio, ante una Mesa presidida por el Delegado o Subdelegado de Hacienda o funcionario que deba legalmente sustituirles, un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, el Interventor de la misma y el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Art. 129. Para tomar parte en cualquier subasta es indispensable consignar ante la Mesa o acreditar que se ha depositado en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Art. 130. A la hora en punto señalada para la subasta, el Presidente de la Mesa la declarará abierta, comunicándolo al público, y la primera media hora se destinará a recibir los resguardos de los depósitos previamente constituidos para la licitación y las consignaciones que durante esa media hora se hagan. Al ir a terminar ésta, se preguntará en alta voz a los concurrentes si tienen que presentar algún resguardo o hacer alguna consignación y se admitirán los que se presenten, y se recibirá cualquier consignación que se haga en el acto; pero

comenzada la licitación no se recibirá ningún resguardo ni se admitirá consignación alguna.

Art. 131. Los Presidentes de las Mesas abrirán la licitación e irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones, y declararán mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada; de todas las propuestas, así como de las posibles incidencias respecto a la constitución del depósito para licitar, se extenderá acta, que será firmada por los componentes de la Mesa y el mejor postor.

En el momento que terminen las subastas se devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos para licitar o sus certificaciones a los postores a cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.

Art. 132. El acta a que se refiere el artículo anterior se elevará a la Dirección General del Patrimonio del Estado en el Plazo de cinco días, para que este Centro proponga, en su caso, al Ministro de Hacienda, la Orden aprobatoria de la subasta.

Art. 133. Toda orden de adjudicación expresará la fecha de la subasta respectiva, el «Boletín Oficial del Estado» en que ésta fué anunciada, procedencia, nombre, clase y situación de la finca o derecho que se adjudique, nombre y domicilio del adjudicatario y precio por el que se haga la adjudicación.

Art. 134. La Dirección General del Patrimonio del Estado remitirá a los Delegados y Subdelegados de Hacienda los expedientes de subasta y las Ordenes de adjudicación tan pronto como sean éstas acordadas y registradas.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda acusarán oportunamente recibo de dichos expedientes y documentos a la Dirección General.

Art. 135. Recibidas que sean por los Delegados o Subdelegados de Hacienda las órdenes de adjudicación, dispondrán que por las Secciones del Patrimonio sean unidas a los respectivos expedientes de subasta y que por las Intervenciones delegadas se tome razón de aquéllas inmediatamente, y acto seguido sean notificadas a los compradores las órdenes de adjudicación. En estas notificaciones se advertirá a los adjudicatarios que en el término de quince días a partir de la notificación deberán realizar el pago del precio total, de la adjudicación, previniéndoles que de no hacerlo decaerán de su derecho, con pérdida de la fianza, sin perjuicio del resarcimiento a la Administración de los posibles quebrantos que a la misma produjese la ineffectividad de la adjudicación.

Art. 136. Las subastas ordinarias para la venta de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios, podrán ser hasta cuatro.

El tipo de venta para la primera subasta se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124. Para la segunda subasta será el 85 por 100 del tipo de la primera. Para la tercera, será el 70 por 100 del mismo tipo, y para la cuarta, el 55 por 100, también del tipo de la primera.

Las segundas, terceras y cuartas subastas se celebrarán en el caso de que las anteriores hubiesen quedado desiertas y bastará que los anuncios respectivos sean publicados con veinte días de antelación al señalado para la celebración de las mismas.

Art. 137. Intentados sin resultado los cuatro remates, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquier proposición que por escrito se presente a los Delegados o Subdelegados de Hacienda, los cuales dispondrán, desde luego, se anuncie nueva subasta sobre la base de la mejor oferta que se presente.

La Dirección General del Patrimonio del Estado, en vista de tal subasta, propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda.

Art. 138. Los compradores harán suyos los frutos de los bienes enajenados desde el día en que se les notifique la Orden de adjudicación.

Art. 139. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la Orden de adjudicación.

Art. 140. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado a las reglas del Derecho civil, así como a la indemnización por las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

Art. 141. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa.

Art. 142. Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares del Estado que por su forma o pequeña extensión resulten in edificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una

superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

Art. 143. Para la calificación de las fincas a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se estará a las Leyes, Reglamento u Ordenanzas especiales que rijan la materia y, en su caso, a los planes de ordenación debidamente aprobados.

Art. 144. Acordada la enajenación de dichas fincas por el órgano competente, el Ministerio de Hacienda, por medio de las Delegaciones o Subdelegaciones donde aquéllas radiquen, procederá a notificar a los colindantes interesados el precio de tasación, otorgándose un plazo de treinta días para que manifiesten por escrito su decisión al respecto.

Si aceptaran la propuesta, acompañarán a su escrito resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Director General del Patrimonio del Estado, la cuarta parte del precio de tasación.

Art. 145. La Delegación o Subdelegación de Hacienda elevará las actuaciones a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que, en su caso, proponga la Orden Ministerial acordando la venta en favor de los peticionarios interesados, previo informe de la Intervención General.

Art. 146. Dicha venta será formalizada en escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, acreditándose por el cesionario, en el acto del otorgamiento, haber satisfecho el precio de la cesión.

Art. 147. Cuando no resultara procedente la cesión a favor de los peticionarios, bien por haber deducido su petición fuera de plazo o por cualquier otra causa, se decretará la devolución del depósito constituido. En caso contrario, se aplicará su importe al pago del precio de la venta. Si el peticionario no llenare los requisitos necesarios para formalizar el contrato, el depósito se aplicará al Tesoro en concepto de penalidad.

Sección cuarta.—Permutas

Art. 148. Los inmuebles del Patrimonio del Estado declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial de unos y otros, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes de que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor.

Para la tasación a que se refiere el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el artículo 124.

Corresponderá autorizar la permuta a quien por razón de la cuantía sería competente para autorizar la enajenación.

Art. 149. Cuando los bienes del Estado de cuya permuta se trate se hallen todavía en el dominio público, el expediente de permuta se iniciará en el Departamento que los tenga afectados, aportándose a las actuaciones informes acerca de la conveniencia de la operación y tasaciones periciales, tanto de los bienes del Estado como de los ajenos ofrecidos a cambio.

Art. 150. Si la permuta fuese conveniente a los intereses del Estado, el Departamento a que estuvieren afectados el inmueble o inmuebles objeto de aquélla remitirán las antedichas actuaciones a la Dirección General del Patrimonio del Estado para su ulterior tramitación.

Art. 151. La Dirección General del Patrimonio del Estado, a la vista de tales antecedentes y de cuantos datos considere oportuno incorporar al expediente, elevará, si procede, la propuesta de permuta, previo informe de la Intervención General, al Ministro de Hacienda para que resuelva por sí, mediante Orden Ministerial o, en su caso, someta al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto o el anteproyecto de Ley correspondiente con arreglo al artículo 148.

Art. 152. La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate y la declaración de alienabilidad.

Art. 153. Acordada en forma legal la permuta de que se trate, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización de los oportunos contratos con los titulares de las fincas ajenas y, en su caso, a la posterior afectación de éstas al Ministerio interesado en la operación.

A tales efectos, en el otorgamiento de las escrituras para formalizar esta clase de contratos, ostentará la representación del Estado el Director General del Patrimonio o el funcionario en quien delegue.

Sección quinta.—Cesiones gratuitas

Art. 154. Los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán cederse gratuitamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para fines de utilidad pública o de interés social.

La incoación de estos expedientes se realizará por la Dirección General del Patrimonio del Estado, con informe de la Intervención General.

Art. 155. Se considerarán de utilidad pública a estos efectos las cesiones a organismos de carácter urbanístico de la Administración del Estado, con fines de uso general o de servicios.

Art. 156. Se considerarán de interés social:

1.º Las cesiones a establecimientos de la Beneficencia General y Auxilio Social.

2.º Las cesiones de edificios o terrenos a la Iglesia Católica para templos parroquiales o seminarios diocesanos.

3.º Las cesiones al Movimiento y a la Organización Sindical para el cumplimiento de sus fines.

Art. 157. Asimismo, por razones de utilidad pública o de interés social, podrán cederse a las Corporaciones locales para el cumplimiento de sus fines inmuebles del Patrimonio del Estado sitos en sus respectivos territorios.

Art. 158. La cesión gratuita habrán de solicitarla del Ministerio de Hacienda los legítimos representantes de los organismos o entidades interesadas en la adquisición de los bienes. La solicitud habrá de presentarse en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia en que radiquen los bienes interesados, en unión del documento o documentos que acrediten la personalidad o representación de quien actúa; así como también de los que tiendan a demostrar que los fines expresados en la solicitud reúnen alguna de las cualidades indicadas en los tres artículos precedentes y que cuentan con los medios necesarios para alcanzar el fin propuesto.

Si los bienes interesados radicasen en dos o más provincias, la solicitud se presentará en la Delegación de Hacienda de aquella en que estén sitos los bienes o porción de los mismos que constituyan la parte más importante del total solicitado.

Art. 159. Una vez bastanteados por la Abogacía del Estado los documentos acreditativos de la personalidad o representación del solicitante, los Servicios Patrimoniales cuidarán de comprobar los extremos siguientes:

a) Si existen o no realmente los bienes interesados y si sus características concuerdan con las expuestas por los solicitantes.

b) Si, en caso afirmativo, consta que pertenecen al Estado tales bienes o, por el contrario, pertenecen a terceros, o si se trata de bienes de propietario desconocido.

c) Si los bienes se hallan incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

d) Si se hallan, además, inscritos en el Registro de la Propiedad.

e) Si la entidad solicitante viene realizando o puede realizar los fines de utilidad pública o de interés social que se alegan en la petición.

Art. 160. Los Servicios Patrimoniales, una vez cerciorados de los extremos a que se refiere el artículo anterior y suplidas, en su caso, las omisiones advertidas con ocasión de la solicitud, elevarán el expediente, con el visto bueno del Delegado o Subdelegado de Hacienda, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañado de informe en que se pronuncie sobre la petición deducida.

Art. 161. El Gobierno fijará en su acuerdo el plazo en el que deberá quedar efectivamente aplicado al fin propuesto el bien de cuya cesión se trata y realizadas, en su caso, las obras precisas para el cumplimiento del mismo.

Art. 162. Acordada por el Consejo de Ministros la cesión de bienes interesada, corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado realizar los trámites conducentes a la formalización de la misma.

A tales efectos, ostentará la representación del Estado en la firma de los oportunos documentos en que aquéllas se hagan constar, el Director general del Patrimonio del Estado o el funcionario en quien delegue.

Dicha escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad con la expresa consignación de las causas de resolución a que la cesión se halle sujeta.

Art. 163. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso previsto, dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos al Estado, el cual tendrá derecho, además, a percibir de la Corporación u Organismo respectivo, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

Art. 164. La resolución será declarada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, que por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado llevará a efecto la reversión correspondiente.

Sección sexta.—Adscripción de bienes e inmuebles a los Organismos autónomos

Art. 165. Los Organismos autónomos del Estado podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la adscripción de bienes inmuebles del Patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las Entidades que reciban dichos bienes no adquirirán la propiedad y habrán de utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines que determine la adscripción, bien sea en forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 166. La petición de bienes se dirigirá por el Organismo autónomo a la Dirección General del Patrimonio del Estado por conducto del Ministerio de que dependa el Organismo solicitante.

Art. 167. Los acuerdos de adscripción se someterán por el Ministro de Hacienda a la resolución del Consejo de Ministros y se adoptarán a virtud de discrecional ponderación de las razones aducidas por la Entidad solicitante, expresando concretamente el fin al que los bienes han de ser destinados.

Art. 168. Serán de aplicación a las adscripciones de bienes inmuebles a los Organismos autónomos las normas contenidas en los artículos 163 y 164.

Art. 169. Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio, vigilar la aplicación de los bienes inmuebles adscritos a los Organismos autónomos al fin para el que fueron cedidos por el Patrimonio del Estado, y promover, en su caso, la reincorporación al mismo.

Sección séptima.—Bienes inmuebles propiedad de Organismos autónomos

Art. 170. Los bienes inmuebles propiedad de los Organismos autónomos, integrados por ende, en sus respectivos patrimonios, que no sean necesarios para el cumplimiento directo de sus fines se incorporarán al Patrimonio del Estado.

La entrega de dichos bienes se hará por conducto del Ministerio de que dependen los respectivos Organismos.

Art. 171. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por los Organismos autónomos, los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico de acuerdo con sus fines peculiares, así como los adquiridos para garantizar la rentabilidad de las reservas que tengan que constituir en cumplimiento de las disposiciones por que se rigen.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTOS EN FAVOR DEL ESTADO

Art. 172. Compete al Ministerio de Hacienda tomar en arrendamiento los bienes inmuebles que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines.

Art. 173. Estos arriendos se concertarán mediante concurso público, salvo en aquellos casos en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, sea necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

Art. 174. La Dirección General del Patrimonio del Estado redactará los pliegos de condiciones del concurso y lo convocará publicando los correspondientes anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva, invitando a los dueños de fincas a que presenten sus proposiciones.

Art. 175. La capacidad para tomar parte en el concurso y la personalidad de los concursantes se regirán por lo dispuesto en los artículos 100 y 101.

Art. 176. Las proposiciones para el concurso se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, y se presentarán en el Registro General de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o demarcación en que radique el inmueble de cuyo arrendamiento se trate.

Art. 177. Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el pliego de condiciones e irá acompañada de los documentos expresados en el mismo.

Los concursantes estarán facultados, sin embargo, para sugerir en sus proposiciones las modificaciones que no supongan menoscabo esencial de las bases del concurso.

Art. 178. La apertura de pliegos se verificará por una Mesa constituida en la siguiente forma:

El Delegado o Subdelegado de Hacienda, como Presidente, que podrá ser sustituido en sus funciones por el Segundo Jefe o Jefe que legalmente deba reemplazarle en el desempeño de su cargo.

Un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda.

El Interventor delegado de la misma.

Un funcionario del Departamento que haya de utilizar el bien arrendado, y

El Jefe de la Sección del Patrimonio, que actuará como Secretario con voz y voto.

Art. 179. Una vez bastanteados por el Abogado del Estado afecto a la mesa los poderes y demás documentos acreditativos de la personalidad de los concursantes, el Secretario procederá a la lectura de las proposiciones formuladas con los debidos requisitos, iniciándose acto seguido deliberación sobre las mismas.

La adjudicación se otorgará con carácter provisional a la proposición que hubiera tenido mayor número de votos, considerándose de calidad el del Presidente. El Vocal o Vocales que disientan del acuerdo de la mayoría podrán formular por escrito voto reservado contra dicho acuerdo, expresando necesariamente las razones en que se apoye su oposición.

El acta de la sesión, las proposiciones presentadas y, en su caso, el voto o votos reservados serán sometidos por la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva a la resolución del Director General del Patrimonio del Estado.

Art. 180. El Ministro de Hacienda podrá autorizar la contratación directa del arrendamiento sin sujeción a los trámites del concurso cuando a su juicio, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado, se considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o la urgencia de la contratación.

Art. 181. Corresponde al Director general del Patrimonio del Estado formalizar, por sí o por el funcionario en quien delegue, el correspondiente contrato.

Art. 182. Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble arrendado a disposición del Organismo que haya de utilizarlo, corresponderá al Departamento ministerial respectivo adoptar cuantas medidas sean necesarias e incumban según Ley al arrendamiento para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin a que se destine, sin perjuicio de las funciones que competen a la Dirección General de lo Contencioso del Estado en orden a la defensa en juicio de los derechos del mismo como arrendatario.

Art. 183. Cuando el Servicio que ocupe la finca arrendada deje de necesitarla para sus propios fines, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por conducto del Departamento correspondiente, antes de desalojar el inmueble, a los efectos que procedan, según la legislación civil especial.

Art. 184. Incumbe a la Dirección General del Patrimonio del Estado, de manera exclusiva, disponer la resolución voluntaria de los contratos de arrendamiento de inmuebles en favor del Estado.

CAPITULO III

BIENES MUEBLES

Art. 185. La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales tendrá lugar mediante concurso, que se regirá por este Reglamento salvo cuando aquélla tenga la calificación legal de suministro.

Art. 186. La adquisición, que se verificará por el Departamento que haya de utilizar los bienes de que se trate, llevará implícita, en su caso, la afectación de los mismos al servicio público correspondiente.

Art. 187. La celebración del concurso se acomodará a las normas establecidas en el presente Reglamento para la adquisición de bienes inmuebles por este procedimiento, con las peculiaridades que sean precisas.

Art. 188. Quedan exceptuadas de la celebración de concurso y podrán concertarse directamente por la Administración las adquisiciones de bienes muebles en los mismos supuestos que establece la legislación general de contratos del Estado.

Art. 189. La enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado tendrá lugar mediante subasta pública con el mismo procedimiento de los inmuebles en cuanto sea aplicable, pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de la misma corresponderá al Departamento que los hubiese venido utilizando.

El acuerdo de enajenación implicará por sí sólo la desafectación, en su caso, de los bienes de que se trate.

La realización de la subasta podrá demorarse si la cuantía de los bienes a enajenar no aconseja celebrarla de modo inmediato.

CAPITULO IV

PROPIEDADES INCORPORALES

Art. 190. Compete al Ministerio de Hacienda la administración y explotación de las propiedades incorporales del Estado en todos aquellos casos en que no estén encomendadas o se encomienden específicamente por Decreto a otro Departamento ministerial u Organismo autónomo.

Art. 191. La adquisición de los derechos correspondientes se llevará a cabo mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Compete a la Dirección General del Patrimonio del Estado la tramitación de esta clase de expedientes, previo informe del órgano especializado que corresponda por razón de la materia y de la Intervención General.

Art. 192. Corresponde al Consejo de Ministros autorizar la enajenación de esta clase de derechos, que habrá de verificarse, por regla general, mediante subasta, a menos que el Gobierno estime conveniente la enajenación directa.

Art. 193. Serán aplicables a esta clase de subastas las normas contenidas en este Reglamento para las de bienes inmuebles en cuanto sean compatibles con la naturaleza de tales derechos.

Art. 194. La utilización de propiedades incorporales que por aplicación de la legislación especial hayan entrado en el dominio público no devengará derecho alguno en favor del Estado ni de ninguna otra Corporación o Entidad.

CAPITULO V

TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

Art. 195. La adquisición por el Estado de títulos representativos del capital de Empresas mercantiles, sea por suscripción o compra, se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado y de la Intervención General.

Corresponderá al primero de dichos Centros directivos la tramitación del oportuno expediente y la formalización, en nombre del Estado, de dichos actos.

Art. 196. Regirá la misma norma para la constitución de empresas por el Estado, pudiendo en este caso el Gobierno acordar la aportación de bienes inmuebles del Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

Art. 197. Compete al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el ejercicio de los derechos que correspondan al Estado como partícipe directo de empresas mercantiles, tengan o no la condición de nacionales, sin perjuicio de las facultades propias de las Delegaciones del Gobierno actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan mediante Ley.

A este fin, el Ministerio de Hacienda, por medio de dicha Dirección General, podrá dar a los representantes del capital estatal en los Consejos de Administración de dichas empresas las instrucciones que considere oportunas para el adecuado ejercicio de los derechos, designando cuando lo estime conveniente, un Comisario del Patrimonio del Estado para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 198. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en el Ministerio de Hacienda.

Art. 199. La enajenación de los títulos representativos de capital de propiedad del Estado en empresas mercantiles o de los derechos de suscripción que le correspondan requerirá acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, cuando el valor de los que se pretenda enajenar no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que el propio Estado ostente en la respectiva empresa. En ningún caso podrá el Gobierno acordar, dentro de un mismo año, la enajenación de acciones o participaciones que rebasen el porcentaje indicado.

La enajenación de acciones, participaciones o derechos de suscripción en cuantía no superior a la indicada, o que suponga para el Estado la pérdida de su condición de socio mayoritario, deberá ser autorizada por una Ley.

Art. 200. Excepcionalmente, y en el caso de títulos representativos de capital propiedad del Estado en empresas mercantiles procedentes de la liquidación de las dobles pendientes en 19 de julio de 1936 o cualquier otra causa análoga, que por su número no deban considerarse como auténticas inversiones patrimoniales, dejará de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Para la enajenación de esta clase de títulos bastará con que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Intervención General.

Art. 201. En todo caso, una vez adoptado el acuerdo de enajenación por el órgano competente, ésta se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Si los títulos que se trata de vender se cotizan en Bolsa, la Dirección General del Patrimonio del Estado los enviará a la Junta Sindical correspondiente, en una o varias remesas, junto con la oportuna orden de venta, en que se transcribirá el acuerdo de enajenación adoptado y se hará constar el concepto presupuestario al que deberá aplicarse el líquido resultante de la operación, que deberá ingresarse en el Tesoro.

Tan pronto como la Junta Sindical haya llevado a cabo el precitado ingreso, procederá a comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañando el oportuno justificante y la liquidación de los gastos de la operación que deducidos del producto bruto de la misma hayan determinado el líquido a ingresar.

La Dirección General del Patrimonio del Estado verificará esta documentación, y en el caso de que la encuentre conforme, lo comunicará así a la Junta Sindical. En otro caso propondrá la rectificación o rectificaciones que hayan de realizarse.

2.º Si los títulos no se cotizasen en alguna de las Bolsas nacionales, en su enajenación deberá seguirse el procedimiento que se establece en la sección tercera del capítulo I del título II de este Reglamento, en cuanto resulte aplicable, requiriéndose para la formalización de la operación la intervención del fedatario público correspondiente.

Art. 202. Cuando, dadas las características de la operación, fuese preceptiva o aconsejable la intervención de algún Instituto de Crédito o cuando el Gobierno estimase conveniente no acudir a la Bolsa, el procedimiento a seguir en cada caso se determinará por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio y previo informe de la Intervención General.

Art. 203. El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará también en cuanto sea posible a la adquisición, tenencia y enajenación de obligaciones o títulos análogos pertenecientes al Patrimonio del Estado.

TITULO III

Actividad industrial y comercial del sector público

Art. 204. La actividad industrial y comercial realizada por los Organismos autónomos y las empresas, nacionales o no, de que aquéllos sean partícipes o propietarios, así como la de los servicios administrativos sin personalidad, se sujetará al régimen jurídico de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones especiales.

Art. 205. Independientemente de las cuentas que deban rendir, con arreglo a la citada Ley de 26 de diciembre de 1958, los Organismos autónomos que realicen actividades industriales o comerciales, facilitarán al Ministerio de Hacienda copia de la cuenta o cuentas de explotación, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante cada ejercicio, ya sea directamente, ya por las empresas de que sean partícipes o propietarios, facilitando además, en este caso, la misma documentación respecto de cada una de las empresas en particular.

Iguales antecedentes serán facilitados por los servicios industriales y comerciales carentes de personalidad jurídica propia, así como por las empresas de que el Estado sea partícipe directo.

Art. 206. La documentación que se señala en el artículo anterior será remitida, dentro de los quince días siguientes a los de su aprobación, a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 207. Esta Dirección General preparará un informe sobre la situación económica y financiera de los Organismos, Servicios y empresas correspondientes, para que, por el Ministro de Hacienda, sea elevado al Gobierno durante el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

Art. 208. Con independencia de los informes a que se refiere el artículo anterior y en el mismo plazo que en él se establece, dicho Centro directivo propondrá al Ministro de Hacienda para su elevación al Gobierno el informe general sobre las actividades industriales y mercantiles del Estado y de las entidades estatales autónomas.

Art. 209. Para evacuar los informes prevenidos en los artículos precedentes, la Dirección General del Patrimonio del Estado podrá recabar cuantos datos y antecedentes considere precisos de las entidades.

Art. 210. Los acuerdos relativos al ejercicio de facultades de tutela o supremacía sobre las entidades estatales autónomas que realicen actividades industriales o comerciales deberán ser

informados previamente por el Ministerio de Hacienda que, independientemente de los asesoramientos que considere preciso, habrá de oír a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Art. 211. Este Ministerio queda facultado para determinar qué categorías de acuerdos han de requerir el informe a que se refiere el artículo anterior, requiriéndolo, en todo caso, los acuerdos a los que aluden los artículos 19, 25, 26, 27 y 29 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 212. Cuando el Gobierno acuerde la incautación o intervención de empresas, conforme a las Leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda controlará, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la correspondiente gestión, pudiendo proponer, en caso de permanencia de la misma superior a un año, la formalización social de la participación estatal o la conversión de la empresa incautada o intervenida en empresa nacional, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento de expropiación forzosa.

Art. 213. La Dirección General del Patrimonio del Estado informará preceptivamente sobre la modalidad que, entre las previstas en el artículo 52 de la Ley de Minas, habrá de revestir la explotación de los yacimientos reservados en favor del Estado.

TITULO IV

Competencias del Ministerio de Hacienda en relación con el dominio público

CAPITULO PRIMERO

AFECCIÓN AL DOMINIO PÚBLICO

Art. 214. Compete al Ministerio de Hacienda la afectación de los bienes integrantes del Patrimonio del Estado al uso general o a los servicios públicos.

Dicha facultad se entenderá delegada en el Director general del Patrimonio del Estado.

Art. 215. Los órganos de la Administración del Estado que precisen bienes patrimoniales determinados para el cumplimiento de sus fines se dirigirán por conducto y con la aprobación del titular del Departamento respectivo, al Ministro de Hacienda, expresando cuáles sean y la finalidad que tengan prevista.

Art. 216. El Ministerio de Hacienda, a la vista de la situación de los bienes, las razones invocadas para su afectación y aquellas que puedan existir para otra de distinto orden o su conservación en el Patrimonio, tomará el acuerdo precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 226.

Art. 217. La afectación de los bienes patrimoniales se hará por orden expresa, que se comunicará al Ministro del Departamento interesado y al Delegado de Hacienda de la provincia donde los bienes radiquen.

La orden de afectación expresará el bien o bienes que comprenda, el fin o fines a que se refiera, la circunstancia de quedar aquéllos integrados en el dominio público del Estado y Departamento al que corresponde el ejercicio de las competencias de manuales, incluida la administración y conservación de los bienes.

En la misma orden se recabará del Departamento a que los bienes se destinen la designación de un representante para que concorra, con el nombrado por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, al acto de afectación en fecha determinada.

Art. 218. El representante designado por la Hacienda Pública y el del Departamento a que los bienes hayan de destinarse suscribirán un acta de afectación con arreglo a modelo oficial, en la que constarán los extremos contenidos en la Orden de cuyo cumplimiento se trate.

Dicha acta será remitida a la Dirección General del Patrimonio del Estado y una copia de la misma lo será al Departamento destinatario del bien.

La afectación se hará constar en el Inventario General y, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Suscrita el acta, el Departamento interesado utilizará los bienes afectados de acuerdo con el fin previsto.

Art. 219. Los distintos Departamentos ministeriales podrán dirigirse al Ministerio de Hacienda para obtener la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio del Estado que puedan ser afectados a determinados fines. Si a la vista de la información recibida estimaran que alguno o algunos de dichos bienes convienen a aquellos fines, iniciarán la tramitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 215 y se observarán las prevenciones y procedimientos establecidos en este capítulo.

Art. 220. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, las adquisiciones de bienes se realicen en virtud de expropiación forzosa, la afectación se entenderá implícita en la misma y se dará cuenta de aquéllas al Ministerio de Hacienda a los efectos procedentes.

Art. 221. La desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos compete al Ministerio de Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adquisición, el Departamento que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 220.

Art. 222. A tales efectos, el Departamento que los tuviera bajo su administración y custodia dirigirá comunicación a la Dirección General del Patrimonio del Estado, en que se harán constar todas las circunstancias que permitan la identificación del bien o bienes de que se trate y las causas que determinen la desafectación.

La Dirección General del Patrimonio del Estado tramitará el oportuno expediente y recabará del Departamento interesado la designación de un representante que, junto con el nombrado por dicho Centro directivo, formalicen la correspondiente acta de entrega del bien o bienes al Patrimonio.

Art. 223. De igual forma se procederá en los casos de deslinde del dominio público en que los terrenos sobrantes se integrarán en el Patrimonio del Estado. A dichos deslindes deberá acudir en todo caso un representante del Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos el Organo competente para realizar el deslinde cursará oportunamente la citación necesaria a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en cuya demarcación radiquen los bienes de que se trate.

El Ministerio de Hacienda podrá recabar de los Departamentos competentes el deslinde de los bienes del dominio público a efectos de la integración de los posibles terrenos sobrantes en el Patrimonio del Estado.

Art. 224. La incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes desafectados, incluso cuando procedan del deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el Ministerio de Hacienda de los bienes de que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar, seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

CAPITULO II

MUTACIONES DEMANIALES

Art. 225. La mutación de destino de los bienes del Estado se realizará por el Ministerio de Hacienda.

Art. 226. Los Departamentos que precisen bienes que se hallen afectados a otros, se dirigirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que por la misma se inicie el oportuno expediente, en que, con audiencia de todos los Ministerios interesados, se decidirá sobre el destino del bien o bienes de que se trate, mediante resolución motivada. Cuando se produzca discrepancia entre los Departamentos interesados o entre alguno de éstos y el Ministerio de Hacienda acerca de la afectación, desafectación o cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

CAPITULO III

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO

Art. 227. Los Ministerios competentes, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá, necesariamente el plazo de duración, que no podrá exceder de noventa y nueve años, a no ser que las Leyes especiales señalen otro menor. En ningún caso podrán otorgarse dichas concesiones o autorizaciones por tiempo indefinido.

Será también preceptivo el informe de aquella Dirección General cuando el Departamento otorgante juzgue conveniente establecer excepciones de las condiciones generales aprobadas.

Art. 228. Continuarán en la posesión de sus derechos los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas legalmente sobre bienes de dominio público cuando éstos pierdan su carácter, por incorporarse al Patrimonio del Estado.

Se acomodará a las siguientes normas el régimen posterior de los derechos y obligaciones que tales concesiones o autorizaciones hubieren creado.

a) Será declarada la caducidad de aquellas en que se haya cumplido el plazo para su disfrute o en las que la Administración hubiese hecho reserva expresa de la facultad de libre rescate sin señalamiento expreso de plazo.

b) Se irá dictando igual caducidad a medida que venzan los plazos establecidos en los acuerdos de concesión o en las licencias para uso de los bienes.

c) Durante el término de su existencia legal, los derechos y obligaciones de los beneficiarios se montendrán con las ca-

racterísticas que les asignaren los términos de las respectivas concesiones y autorizaciones. No obstante, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer de los litigios que surjan en relación con los expresados derechos y obligaciones, con arreglo a las normas que regulan el enjuiciamiento del Estado.

d) El Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

e) Corresponderá al Ministerio de Hacienda la exigencia y cumplimiento de los derechos y deberes del Estado frente a los beneficiarios de los bienes incorporados a su Patrimonio y se ingresarán en el Tesoro los cánones, rentas o cualesquiera otras prestaciones pecuniarias que se hubieran impuesto por razón de la concesión o autorización otorgada.

Art. 229. Siempre que se acuerde la enajenación de bienes incorporados al Patrimonio del Estado, los titulares de derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona. Salvo en el caso de cesión o adscripción a la Iglesia, al Movimiento, a la Organización Sindical o a entidades públicas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones quinta y sexta del capítulo primero del título segundo y lo preceptuado en el artículo 142.

Las entidades que hayan recibido los bienes sobre los que recaigan los derechos establecidos en favor de beneficiarios de concesiones o autorizaciones podrán liberarlos, con cargo exclusivo a sus fondos propios, en iguales términos que el Estado. En caso de que hayan de revertir al mismo, dichas entidades no acreditarán derecho alguno por razón de las indemnizaciones satisfechas con motivo de aquella liberación.

DISPOSICIONES DE EXCEPCION

Primera.—Los bienes propiedad del Estado sitos en territorio extranjero, así como los arrendamientos de los inmuebles que se precisen en el mismo, quedan exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento, y se regirán por el Decreto que al efecto se dicte por el Gobierno.

Segunda.—La Junta Central de Acuartelamiento, constituida por Ley de 30 de julio de 1959, seguirá rigiéndose por la misma durante el plazo de vigencia que en ella se señala. Sus funciones podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se reintegrará al Servicio de Vías Pecuarias, a través de los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al siguiente ejercicio, el importe de las enajenaciones que anualmente se verifiquen para cumplimiento de los fines específicos legalmente atribuidos a dicho Servicio.

Cuarta.—Los bienes que integran el Patrimonio Forestal del Estado seguirán rigiéndose por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Quinta. Del mismo modo, los bienes que integran el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional que sean propiedad del Estado se seguirán rigiendo por su legislación peculiar, sin perjuicio de que sean incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

A los mismos serán de aplicación las normas sobre adquisición y venta de bienes, contenidas en este Reglamento, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación o adscripción, será preceptivo el dictamen de la Dirección General de Bellas Artes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se promulgue una Ley que refunda y unifique las normas reguladoras del Fondo de Atenciones Generales y del material inútil de los Ministerios del Ejército y del Aire, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

Orden de 7 de julio de 1942 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Aire» número 83) por la que se dictan normas sobre bajas, ventas y aprovechamientos de material inútil del Ejército del Aire.

Decreto de 18 de agosto de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 261), por el que se creó la Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército.

Decreto de 7 de noviembre de 1947 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 317, «Boletín Oficial del Aire» número 133), crea la Junta Liquidadora del material no apto para el servicio del Ministerio del Aire.

Orden de 5 de marzo de 1953 («Diario Oficial» número 54), sobre Fondos de Atenciones Generales de los Cuerpos y de Explotación y Entretenimiento de los Establecimientos de Cría Caballar y Remonta.

Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 268) por el que se crea en el Ministerio del Ejército el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ejército de 11 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 321) por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto anterior.

Orden de 13 de noviembre de 1954 («Diario Oficial» número 259) que crea en todas las Dependencias, Centros y Establecimientos militares el Fondo de Atenciones Generales y dicta normas para su administración.

Decreto de 12 de febrero de 1955 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 53, «Boletín Oficial del Aire» número 22), crea en el Ministerio del Aire el Fondo Central de Atenciones Generales.

Orden de 28 de febrero de 1955 (conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 67, «Boletín Oficial del Aire» número 27), desarrolla el Decreto de creación del Fondo.

Orden de 31 de mayo de 1955 («Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 156, «Boletín Oficial del Aire» número 63), Fondos Regionales y Refundición de Fondos.

Orden de 29 de febrero de 1956 (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Aire» número 31) por la que se organiza la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Aire.

Decreto 565/1959, de 9 de abril (Ministerio del Aire, «Boletín Oficial del Estado» número 91, «Boletín Oficial del Aire» número 47), modifica el Decreto de 7 de noviembre de 1947 sobre composición de la Junta Liquidadora de Material del Ministerio del Aire.

Orden del Ministerio del Ejército de 2 de agosto de 1963 («Diario Oficial» número 177) sobre declaración de inutilidad del material a cargo de dicho Departamento, venta del mismo y destino del producto de ella obtenido.

ORDEN de 6 de noviembre de 1964 por la que se regulan los préstamos de refinanciación a las empresas españolas importadoras de bienes de equipo o servicios de Francia, al amparo del Protocolo Financiero hispano-francés de 25 de noviembre de 1963.

Ilustrísimos señores:

A fin de completar el desarrollo de las disposiciones necesarias para la ejecución del Protocolo financiero hispano-francés, es oportuno regular lo concerniente a los préstamos de refinanciación a los importadores españoles que se acojan al mismo, que se pueden otorgar con cargo al crédito que por el 20 por 100 de los pedidos concede el Tesoro francés al español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas españolas que deseen acogerse al Protocolo Financiero hispano-francés de 25 de noviembre de 1963 deberán indicar en la instancia que dirijan al Presidente de la Delegación española integrante de la Comisión mixta creada en el mismo el plazo que, dentro del límite de diez años, deseen en la operación de crédito de suministradores «crédit fournisseur» que contiene dicho Protocolo, y si les interesa la concesión del préstamo de refinanciación por el importe máximo del contravalor del 20 por 100 de los pedidos a Francia, para resarcirse de los dos pagos, cada uno del 10 por 100, que deben realizar antes de la entrega de los bienes de equipo, prestación de los servicios o terminación de los conjuntos industriales.

Ello se entiende sin perjuicio de la documentación que deben acompañar, de acuerdo con el artículo sexto de la Orden ministerial de 27 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 5 de mayo de 1964)

Art. 2.º Las peticiones serán examinadas y resueltas, en orden a su admisión en el régimen del Protocolo, por la Comisión mixta hispano-francesa y por lo que se refiere al otorgamiento del crédito de refinanciación por el Ministerio de Hacienda. La notificación de ambas resoluciones será hecha a los peticionarios por la Delegación española, no cabiendo recurso alguno contra ellas.

Art. 3.º Los mencionados préstamos de refinanciación tendrán la consideración de créditos especiales, y su concesión por el Ministerio de Hacienda será notificada al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien encargará de su tramitación al

Banco de Crédito Industrial, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la inversión, resulte más oportuna la intervención de otra entidad oficial de crédito.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas proveerá al Instituto de los fondos necesarios para la realización de estas operaciones.

Art. 4.º Para la formalización de dichos préstamos por la entidad oficial de crédito a que corresponda será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos, además de la mencionada autorización por el Ministerio de Hacienda:

a) La realización por los interesados de los dos pagos exigidos en el sistema de «crédit fournisseur» francés, cada uno del 10 por 100 del importe de los pedidos, uno a la formalización de éstos y el otro a la entrega de la mercancía o prestación de los servicios.

b) Que el préstamo se asegure con garantía suficiente a juicio del Banco de Crédito Industrial o de la entidad que intervienga en la operación.

Art. 5.º La cuantía del préstamo de refinanciación a otorgar por el Ministerio de Hacienda no podrá exceder del contravalor en pesetas del 20 por 100 del importe en moneda francesa del pedido suministrado al amparo del régimen del Protocolo Financiero hispano-francés, debiendo obligarse el prestatario a devolver, con arreglo al cambio del día en que esto tenga lugar, el contravalor en pesetas del importe en francos franceses que correspondió en su momento a la cantidad prestada.

El plazo de duración de este préstamo de refinanciación será el mismo que el que se concierte para el «crédit fournisseur» francés correspondiente, y su amortización se efectuará en semestralidades sucesivas y de igual importe, venciendo la primera seis meses después de la entrega de la cantidad prestada.

El interés a pagar será el contravalor en pesetas, al cambio del día del devengo, del 4 por 100 del importe en francos franceses correspondiente al préstamo de refinanciación. El pago se efectuará trimestralmente.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; Director general de Financiación Exterior, y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3588/1964, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Padecidos diversos errores en la inserción del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 17 de noviembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15106, primera columna, línea 16, donde dice: «... lavantadas y un plano...», debe decir: «... levantadas y un plano...».

En la misma página e igual columna, línea 18 de «Adquisición de bienes y derechos», donde dice: «... que entablar la acción...», debe decir: «... que entablar la acción...».

En la página 15107, segunda columna, línea 11 de «Requisitos especiales para determinados actos», donde dice: «... anteproyecto será sometido...», debe decir: «... anteproyecto de ley será sometido...».

En la página 15111, segunda columna, líneas 2 y 3 del artículo 176, donde dice: «... presentarán en el Registro...», debe decir: «entregarán en el Registro...».

En la página 15112, primera columna, línea 15, donde dice: «... del acuerdo de...», debe decir: «... del acuerdo de...».

En la misma página e igual columna, línea 5 del artículo 182, donde dice: «... arrendamiento para...», debe decir: «... arrendatario para...».

En la misma página, segunda columna, línea 11 del artículo 199, donde dice: «... en cuantía no superior...», debe decir: «... en cuantía superior...».

En la página 15113, primera columna, línea 7 del artículo 201, donde dice: «... con la oportuna...», debe decir: «... con la oportuna...».

En la página 15114, primera columna, línea 16 del artículo 228, donde dice: «... se montendrán...», debe decir: «... se mantendrán...».

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado.

Habiéndose observado errores en la inserción del texto articulado anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de fecha 23 de abril de 1964, páginas 5181 a 5189, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, tercera línea, donde dice: «... de los que se hallen...», debe decir: «... de los bienes que se hallen...».

En el artículo 10, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «... señala...», debe decir: «... señale...».

En el artículo 11, párrafo segundo, cuarta línea, donde dice: «... en expediente...», debe decir: «... en el expediente...».

En el artículo 12, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «... Los aceptados...», debe decir: «... Los afectados...».

En el artículo 20, cuarta línea, donde dice: «... aceptados al uso...», debe decir: «... afectados al uso...».

En el artículo 23, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «Las adquisiciones...», debe decir: «... Las adquisiciones...».

En el artículo 24, párrafo primero, sexta línea, donde dice: «... a beneficio del inventario...», debe decir: «... a beneficio de inventario...».

En el artículo 32, segunda línea, donde dice: «... por medio de entidad...», debe decir: «... por medio de una entidad...».

El epígrafe del capítulo quinto, título primero, dice: «... productos...», en lugar de «... producto...».

En el artículo 44, párrafo segundo, segunda línea, donde dice: «... inmatriculen...», debe decir: «... inmatricule...».

En el artículo 79, cuarta línea, donde dice: «... al estado...», debe decir: «... al Estado...».

En el artículo 89, página segunda, donde dice: «... ble a disposición...», debe decir: «... a disposición...».

La inscripción: «Art. 93» encabeza erróneamente el segundo párrafo del artículo 92, que empieza: «La adquisición que se verificará...», en lugar de estar colocada al comienzo del párrafo siguiente, que dice: «la celebración del concurso...».

En el segundo párrafo del artículo 92—una vez practicada la anterior corrección—, líneas segunda y tercera, donde dice: «... llevará implícita la afectación...», debe decir: «llevará implícita, en su caso, la afectación...».

En el artículo 95, párrafo segundo, donde dice: «... por sí sólo la desafectación...», debe decir: «... por sí solo, en su caso, la desafectación...».

En el artículo 118, línea sexta, donde dice: «... conviene...», debe decir: «... convienen...».

En el artículo 121, párrafo primero, quinta y sexta línea, donde dice: «... determinen su desafectación...», debe decir: «... determinen la desafectación...».

En el artículo 127, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «... reserva de la facultad...», debe decir: «... reserva expresa de la facultad».

En la disposición quinta de excepción, párrafo tercero, última línea, donde dice: «... al dictamen...», debe decir: «... el dictamen...».

En la disposición transitoria, párrafo primero, cuarta línea, donde dice: «... Material Inútil...», debe decir: «... material inútil...».

